



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

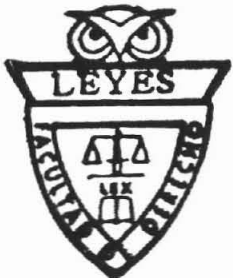
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

"LAS GARANTIAS DE LAS VICTIMAS Y  
OFENDIDOS Y EL AMPARO"



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**PEDRO PEÑA AGUILAR**

ASESOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MÉXICO, D. F. CIUDAD UNIVERSITARIA,

2005.

m 348977



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., junio 23 de 2005.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **PEÑA AGUILAR PEDRO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"LAS GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS Y EL AMPARO"**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".**

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

\*Irm.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LAS GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS Y EL AMPARO" elaborada por el alumno PEÑA AGUILAR PEDRO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., junio 21 de 2005.

A T E N T A M E N T E



LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

\*mpm.

## **AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS**

***A MIS PADRES:***

***JULIA Y VICTORICO***

QUIENES DE MANERA INCONDICIONAL ME ALENTARON PARA QUE REALIZARA LA PRESENTE TESIS A LOS CUÁLES DE MANERA PLENA LES DOY LAS GRACIAS.

***A MIS SEGUNDOS PADRES:***

***MARÍA ELENA Y FLORENTINO ALFONSO***

CON QUIENES HE COMPARTIDO MOMENTOS DE ALEGRÍA, ASÍ COMO ETAPAS DIFÍCILES QUE HEMOS VIVIDO Y QUE SIEMPRE ME HAN APOYADO EN TODOS LOS ASPECTOS, PARA PODER TERMINAR LA PRESENTE TESIS.

***A MIS HERMANOS Y SOBRINOS***

QUE CON SU NOBLEZA Y CARIÑO DE IGUAL FORMA ME APOYARON PARA CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO.

***A MIS AMIGOS:***

EN ESPECIAL A VICKY, IVETH Y GUSTAVO QUIENES CONTRIBUYERON CON SUS CONSEJOS PARA PODER HABER REALIZADO LA PRESENTE TESIS.

EN GRATITUD A MIS PROFESORES EN SU ENSEÑANZA ACADÉMICA; COMPAÑEROS CON QUIENES COMPARTI EL AULA, AMISTADES QUE FORJE Y A CADA UNO DE LOS QUE CONTRIBUYERON A FORMAR PARTE DE MISEXPERIENCIAS.

***AL LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI***

QUE COMO DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO, ENCAMINO EL ESFUERZO BIEN VALIDO PARA SU PRESENTACIÓN

***AL LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.***

QUE COMO ASESOR Y PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO, OTORGA SU REFINADO CONOCIMIENTO PARA LA CULMINACIÓN DE MI TESIS.

# ÍNDICE

## LAS GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS Y EL AMPARO

INTRODUCCIÓN. I, II y III

### CAPÍTULO I

#### MARCO CONCEPTUAL

1. Concepto de garantías constitucionales.....	1-9
2. Características y clasificación de las garantías constitucionales.....	9-15
3. Distinción entre garantías constitucionales, derechos humanos e imperativos Programáticos.....	16-22
4. Conceptos de víctima y ofendido.....	22-26
5. Concepto de averiguación previa .....	27-33

### CAPÍTULO II

#### MARCO JURÍDICO, LAS GARANTÍAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.

1. Recibir asesoría jurídica.....	34-41
2. Coadyuvar con el Ministerio Público.....	41-47
3. Recibir atención médica y psicológica.....	47-52
4. Reparación del daño .....	52-63
5. Careo optativo en casos de violación o secuestro.....	63-66
6. Solicitar medidas para su seguridad y auxilio.....	66-70

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO DOCTRINAL**

1. Comparación entre las garantías del inculpado y las garantías de la víctima y ofendido.....	71-78
2. Deficiencias respecto a las garantías de las víctimas y del ofendido.....	78-85
3. Medios de apoyo para víctimas y ofendidos.....	85-91
4. Propuesta de reforma constitucional para mejorar la situación jurídica de las víctimas y ofendidos.....	92-100

### **CAPÍTULO IV**

#### **LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO**

1. La víctima y ofendido como parte en el juicio de amparo.....	101-107
2. El amparo promovido por la víctima y ofendido.....	108-117
3. La víctima y ofendido ante las sentencias de amparo.....	117-124
4. Los recursos en el juicio de amparo promovidos por víctimas y ofendidos.....	125-132
Conclusiones.....	133-135
Propuestas.....	136-137
Bibliografía.....	138-144

## INTRODUCCIÓN

El tema de las garantías individuales es muy importante, sobre todo en nuestros días en donde existe una constante violación a las mismas por parte de diferentes autoridades públicas, quienes frecuentemente incurren en actos que afectan los derechos fundamentales de los gobernados, motivando que éstos tengan que recurrir al juicio de amparo.

En este contexto, encontramos que las víctimas y ofendidos por la comisión de un delito carecían de garantías y derechos específicos colocándolos en una situación de desigualdad frente al inculpado, quien desde la Constitución de 1917 ha contado con diversas garantías fundamentales a su favor.

Ante esto, el Constituyente permanente percibió la necesidad de otorgar algunas garantías individuales para las víctimas y los ofendidos. Así, en 1993 se efectuó una reforma para adicionar un párrafo final al artículo 20 constitucional, con el fin de conceder algunas garantías para dichos sujetos. Sin embargo, fue hasta septiembre del año 2000 cuando se dividió el precepto constitucional invocado en dos apartados, el primero para conservar las garantías de los inculpados, y el segundo para precisar seis derechos fundamentales para las víctimas y ofendidos.

Si bien lo anterior representa un avance constitucional, en cuanto a garantías individuales a favor de víctimas y ofendidos, también debe señalarse que a pesar de ello sigue existiendo desigualdad entre dichos sujetos y el inculpado, toda vez que los derechos que éstos tienen son mayores a los de las víctimas y ofendidos.

Consecuentemente, en la presente investigación se realiza un estudio sobre las garantías constitucionales de las víctimas y ofendidos y el amparo, con el propósito de demostrar que se requiere otra reforma constitucional que logre equiparar las garantías que por un lado se conceden a los inculcados y por el otro a las víctimas y ofendidos, todo ello con el fin de que exista equidad y justicia en el trato que se dé a los sujetos mencionados.

Para tal efecto, esta investigación comprende en su capítulo primero diversos conceptos esenciales que nos permiten entender la situación y problemática que se plantea en relación con los sujetos involucrados en la comisión de un delito, y el trato que reciben desde la averiguación previa.

En el capítulo segundo se estudian de manera detallada los derechos que se consagran en el apartado B, del artículo 20 constitucional, a favor de las víctimas y ofendidos, señalándose las deficiencias que existen, especialmente cuando se comparan esos derechos con los que tiene el inculcado.

El capítulo tercero comprende el marco doctrinal relacionado con el tema en cuestión, en donde se destaca la opinión de diversos autores quienes han expresado la necesidad de ampliar el catálogo de garantías individuales a favor de las víctimas y ofendidos.

Por último, el capítulo cuarto se refiere a las víctimas y ofendidos en el juicio de amparo, en donde lamentablemente se percibe que existe una notoria desigualdad, ya que también en esta materia se conceden más derechos al inculcado en comparación con los que tienen las víctimas y ofendidos.



Por lo tanto, con la presente investigación se destacan las deficiencias constitucionales y legislativas que existen en cuanto al tema en cuestión, con el fin de proponer algunas soluciones de carácter legislativo, mismas que se enfocan en dos sentidos.

Primeramente, se hace una propuesta de reforma constitucional, para que se amplíen en el apartado B del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental, las garantías que deben tener las víctimas y ofendidos por la comisión de un delito.

En segundo lugar, se propone reformar la Ley de Amparo para que las garantías individuales de víctimas y ofendidos alcancen una tutela razonable dentro del juicio de amparo.

Con todo lo anterior se pretende que exista una mayor equidad en el trato que debe darse tanto a las víctimas y ofendidos como al inculpado, evitando las desigualdades que existen hasta ahora y que tanto afectan a quienes padecen las consecuencias de la comisión de un delito.

# CAPÍTULO I

## MARCO CONCEPTUAL

### 1. CONCEPTO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Antes de precisar lo que se entiende por garantías constitucionales, es necesario tener una noción general de la palabra “garantía”, toda vez que tiene diversas acepciones en el campo del Derecho, incluso, no existe acuerdo en cuanto a su origen, ya que se cree que proviene del francés *garant*, o bien, se deriva del término anglosajón “*warranty*” o “*warrantie*” que significa la acción de asegurar, proteger o salvaguardar.

El maestro Ariel Alberto Rojas Caballero señala que: “Jurídicamente el término ha sido tomado del derecho privado, en donde la garantía es un contrato accesorio que tiene como finalidad lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones estipuladas en un pacto principal. Son contratos de garantía: la fianza, la prenda, la hipoteca y el fideicomiso en garantía.”<sup>1</sup>

Por lo tanto, el vocablo garantía tiene mucha aplicación en el Derecho privado, comprendiendo un contrato por el que se entrega o se promete algo para asegurar el cumplimiento de una obligación. Sin embargo, el término “garantía” no es exclusivo del Derecho privado.

En efecto, en el ámbito del Derecho público, se entiende como garantía las seguridades y protecciones que la ley prevé en favor de los gobernados, incluyendo los recursos necesarios para hacer efectivas dichas protecciones. El Dr. Ignacio Burgoa dice que: “Garantía equivale, pues, en su sentido lato a

---

<sup>1</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2002. pág. 46.

'aseguramiento' o 'afianzamiento', pudiendo denotar también 'protección', 'respaldo', 'defensa', 'salvaguarda', o 'apoyo'." <sup>2</sup>

Aplicando las ideas anteriores al tema que nos ocupa, podemos señalar que las nociones de afianzamiento, aseguramiento y protección se encuentran íntimamente ligadas con el concepto de las garantías constitucionales.

Ahora bien, es preciso dejar claro desde el principio que el concepto de garantías constitucionales puede ser considerado en dos sentidos; uno tradicional, que se identifica con los derechos fundamentales, y el otro contemporáneo, el cual incluye los medios o instrumentos de defensa constitucional. Al respecto, el Dr. Héctor Fix- Zamudio, dice: "Estos instrumentos (entre ellos el juicio de amparo) son calificados como *garantías constitucionales*, no en su sentido tradicional de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, sino en el contemporáneo de mecanismos dirigidos a resolver los conflictos que derivan de la aplicación de las disposiciones constitucionales." <sup>3</sup>

Así que, las garantías constitucionales pueden ser definidas como derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna a favor de todos los gobernados. Este sería el concepto tradicional u originario que nuestra doctrina y la propia jurisprudencia sustentaron en un principio. No obstante, en la actualidad se está enfatizando el concepto de las garantías constitucionales, entendidas como instrumentos procesales que protegen y aseguran el respeto a los derechos fundamentales, a través de ciertas acciones que se conceden a los propios gobernados, como la de amparo. En esta investigación nos referiremos a las garantías constitucionales en su doble aspecto, por lo cual precisaremos sus significados.

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésima segunda edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2000. pág. 161.

<sup>3</sup> FIX, ZAMUDIO, Héctor. Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. Segunda edición. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2001. pág. 341.

En cuanto al concepto tradicional, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro, señala que: "Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado."<sup>4</sup>

De las anteriores, la acepción más común para las garantías constitucionales, es la de garantías individuales. Así se les denomina en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el capítulo I, del Título primero. Al lado de ellas se reconocen y regulan también, en la propia Ley Suprema, las llamadas garantías sociales, que implican derechos ya no solamente para los individuos, sino para los integrantes de grupos sociales o comunidades, como los campesinos que tienen garantías previstas en el artículo 27 constitucional y los obreros, quienes se ven beneficiados con las garantías establecidas en el artículo 123 de La Constitución Política Federal. Con la expresión garantías constitucionales se pretende incluir tanto a las garantías individuales como las sociales.

En virtud de que en la presente investigación nos concentraremos más en el estudio de garantías individuales, a las que también llamaremos derechos fundamentales, enfatizaremos lo que al respecto se ha dicho sobre ellas. Así, tenemos que el maestro Ignacio Burgoa, considera que resulta impropio denominarlas individuales, toda vez que "...no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen sus 'derechos', sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto a tal, que se encuentre en la situación de gobernado."<sup>5</sup>

El autor citado, afirma que en el concepto de garantías individuales concurren los siguientes elementos:

---

<sup>4</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Undécima edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2000. pág. 3.

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

Para poder precisar el concepto de garantía individual, es necesario dilucidar entre los diferentes tipos de relaciones jurídicas que pueden darse entre los miembros de un Estado o sociedad, las cuales son: de coordinación, de supraordinación y de supra a subordinación.

Las relaciones de coordinación son aquellas que se establecen exclusivamente entre dos o más particulares, ya sean personas físicas o morales, en calidad de gobernados; este tipo de relaciones pertenece al Derecho privado cuando sean y se rijan por normas de carácter privado, pero cuando sean reguladas por reglas de carácter social o económico, pertenecerán al campo del Derecho social.

Respecto a las relaciones de supraordinación se puede decir que son las que existen solamente entre los diversos órganos del poder público, en su carácter de autoridades, y están reguladas tanto por el Derecho constitucional como por el administrativo.

Por otro lado, las relaciones de supra a subordinación son todas aquellas que se establecen entre los órganos del poder público en su carácter de autoridades y los particulares, ya sean personas físicas o morales; es decir, entre gobernantes y gobernados. En este tipo de

---

<sup>5</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 165.

relaciones es en donde se ubica propiamente la garantía individual, siendo indispensable la concurrencia de los diversos elementos que la integran, tales como los sujetos y el objeto de la misma.

Ahora bien, los sujetos de la garantía individual son: el sujeto activo o gobernado, que es toda aquella persona física o moral, cuya esfera jurídica sea susceptible de afectación por parte de los actos de las autoridades, mismos que deben caracterizarse por la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad; es decir, para que exista un acto de autoridad es necesario que éste sea unilateral, en la medida de que no requiere de la voluntad del gobernado al que va dirigido; imperativo, en virtud de que se impone sobre y aún en contra de la voluntad del particular, teniendo éste la obligación de obedecerlo; y coercitivo, toda vez que aunque la persona a quien va dirigido lo desobedezca o se oponga a él, dicho acto puede llevarse a cabo, incluso mediante la fuerza pública. El otro sujeto integrante de la garantía individual es el sujeto pasivo, representado por el Estado y por las autoridades del mismo, cuyos actos son directamente limitados ante los gobernados por medio de la garantía individual.

El objeto de la garantía individual consiste en los derechos y obligaciones que dicha garantía establece para los sujetos que la integran. Por lo que concierne al sujeto activo, la garantía le genera un derecho subjetivo público; derecho porque lo puede hacer valer obligatoriamente frente al Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetarlo; subjetivo, en virtud de que implica una facultad que la Constitución consagra en favor del gobernado para exigir determinadas obligaciones; y público, toda vez que el Estado, ante quien es oponible tal derecho, es una institución de carácter público.

Cabe precisar que para el Estado y sus autoridades, lo que se genera es una obligación correlativa que se traduce en el respeto que el sujeto pasivo debe manifestar en favor de los derechos subjetivos públicos que la propia

garantía individual consigna para los gobernados. La obligación de las autoridades para respetar los derechos de los gobernados, puede manifestarse de dos formas: una abstención, o no hacer; o mediante una conducta positiva, o hacer, pero independientemente de la manera en que deba actuar la autoridad, todo acto que ésta despliegue, debe estar regido por el principio de juridicidad, es decir, apegado a lo que dicten las normas jurídicas preestablecidas.

Uniendo los elementos anteriores, se puede afirmar que garantía individual es la relación jurídica de supra a subordinación que se establece entre el gobernado, como sujeto activo, y el Estado y sus autoridades, como sujetos pasivos, mediante la cual se genera un derecho subjetivo público en favor del gobernado, y una obligación correlativa para el Estado y sus autoridades, quienes deben respetar y hacer cumplir ese derecho con base en las normas previstas por la Constitución Política Federal.

Para Martha Izquierdo Muciño, las garantías individuales son “normas que establecen los límites de la actuación del Estado, frente a los particulares y protegen a todos los individuos, consisten también en el respeto a los derechos del hombre, mismos que están basados en la estimativa jurídica, como lo es: la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad.”<sup>6</sup>

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identifica a las garantías individuales con las llamadas garantías constitucionales, y las considera precisamente como limitaciones al Poder Público. Así se desprende de la siguiente tesis:

“GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Por su naturaleza jurídica, constituyen en la generalidad de los casos, limitaciones al Poder Público y entre ellas se encuentra el artículo 16 de la Carta Federal, que establece derechos del hombre que no pueden ser vulnerados por las autoridades, y

constituye limitaciones impuestas a aquéllas y no a los particulares, por lo cual estos no pueden violar esas garantías, ya que los actos que ejecuten y que molesten en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones a otros particulares, encuentran sus sanciones en las disposiciones del derecho común.”<sup>7</sup>

De lo expuesto se deduce que las garantías constitucionales, en su primer significado, como derechos fundamentales, son facultades que tienen los gobernados ante las autoridades públicas, quienes tienen el deber de respetarlas, lo cual implica limitaciones en su actuación, que de ser traspasadas, originan el ejercicio de la acción de amparo. Esto nos lleva al otro concepto que nos interesa sobre las garantías constitucionales.

En cuanto a esto, el Dr. José Luis Soberanes Fernández, precisa que: “En un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.”<sup>8</sup>

Este concepto de garantía constitucional se identifica más con los denominados medios de defensa o de control constitucional, entre los cuales destacan los siguientes: a) el juicio político de responsabilidad de los altos funcionarios de la federación, regulado por los artículos 108 y 111 a 113 de la Constitución; b) las controversias que surjan entre los poderes de un Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, entre dos o más Estados y entre éstos y la federación, mismas que deben ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia, contempladas en el artículo 105 constitucional; c) el juicio de amparo que establece los artículos 103 a 107 de la Constitución, y d) los

---

<sup>6</sup> IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. Garantías Individuales y Sociales. México. Universidad del Estado de México. 1995. pág. 55.

<sup>7</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Quinta Época. Volumen: XXVII. pág. 1063.

<sup>8</sup> SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. “Garantías Constitucionales”. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV. Segunda edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2004. pág. 191.



procedimientos investigatorios acerca de la violación al voto público en donde se ponga en duda la legalidad de todo procedimiento electoral para integrar alguno de los poderes federales.

Con denominación distinta, pero refiriéndose al mismo concepto, el Dr. Alberto del Castillo del Valle dice que: “Las garantías del gobernado son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, que están previstos preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando en otras normas legales también se consagran.”<sup>9</sup>

Considero acertado el concepto anterior, en el sentido de que utiliza el término “garantías del gobernado”, y no “constitucionales”, dándole un significado más amplio, toda vez que los medios jurídicos de protección de los derechos fundamentales, no se encuentran solamente en la Constitución, sino también en otras leyes.

Ahora bien, los dos conceptos que se han dado de las garantías constitucionales no se contraponen, sino que se complementan, ya que comprenden los derechos fundamentales del gobernado, mismos que deben ser protegidos y asegurados por los medios procesales previstos para tal efecto, entre los cuales sobresale el juicio de amparo.

En relación con esto, el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, ha sustentado la siguiente tesis:

**“GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.** Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de

---

<sup>9</sup> CASTIILLO DEL VALLE, Alberto Del. Garantías del Gobernado. México. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. 2003. pág. 13.

autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos." <sup>10</sup>

De acuerdo con lo anterior, las garantías constitucionales son instrumentos que sirven para salvaguardar los derechos fundamentales que se conceden a los gobernados. Así que, sin la existencia de esos derechos no habría razón de ser para los instrumentos constitucionales que pretenden salvaguardarlos. En consecuencia, tanto son importantes los derechos fundamentales, como los medios de defensa o de control constitucional, de tal manera que no sólo se relacionan, sino que dependen recíprocamente, integrando el concepto genérico de las garantías constitucionales.

## **2. CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

Ante los conceptos que se dieron sobre las garantías constitucionales, es pertinente aclarar que en este inciso nos referiremos al que las considera como derechos fundamentales. En este sentido, el profesor Luis Bazdresch, quien en uno de sus libros, "Garantías Constitucionales", estudia esos derechos esenciales de los gobernados, les atribuye las siguientes características<sup>11</sup>:

---

<sup>10</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Volumen: IV, Octubre de 1996. pág. 547.

<sup>11</sup> BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales: Curso Introductorio Actualizado. Tercera reimpresión. México. Editorial Trillas S.A. de C.V. 1996. págs. 31 y 32.

A) Son unilaterales, en cuanto a que están exclusivamente a cargo del poder público, que es quien las instituyó y por ende, es el único que debe responder de su efectividad. Además, el Estado y sus autoridades son los únicos obligados, como sujetos pasivos de la garantía, a hacerla valer y respetar para que los derechos que derivan de la misma, se vean protegidos de la inobservancia parcial o total de la ley. Por su parte, los gobernados no tienen que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades estatales, siempre que sus actos no traspasen los límites establecidos por la Constitución para cada garantía.

B) Son irrenunciables, por lo que el gobernado no puede renunciar al derecho de disfrutarlas, e incluso la Ley Fundamental prohíbe expresamente el pacto en que se exprese tal renuncia, como es el caso del artículo 5° constitucional, en donde no se permite que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

C) Son permanentes, tanto en su establecimiento como en su goce o disfrute; en virtud de que mientras el derecho protegido exista, la garantía está latente y lista para hacerse valer en cuanto el derecho mencionado se vea afectado por un acto de autoridad que rebase las limitaciones que la ley le impone dentro de la relación con los gobernados.

D) Son generales, porque están destinadas a proteger a toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional, independientemente de que sean mexicanos o extranjeros y sin importar la raza, ni la posición social y económica.

E) Son inmutables, toda vez que deben observarse tal y como están instituidas en la Constitución, es decir, no pueden ser variadas ni alteradas por leyes secundarias, ya sean federales o estatales. La única manera en que se pudiera modificar el contenido o alcance de las garantías, sería a

través de una reforma constitucional con los requisitos que señala el artículo 135 de la Carta Magna.

F) Son supremas, porque están consagradas en la Constitución que es la máxima ley del país, por lo tanto, tienen la preeminencia que está definida en el artículo 133 de la propia Constitución. Todo esto revela que, por su concepto y características, las garantías individuales tienen mucha trascendencia para los gobernados.

Dentro de las características de los derechos fundamentales están también las de ser inalienables e imprescriptibles. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que: "Por último, son inalienables porque no pueden ser objeto de enajenación, e imprescriptibles porque su vigencia no está sujeta al paso del tiempo."<sup>12</sup>

Todas las características propias de los derechos fundamentales revelan su importancia y supremacía, ya que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se han consagrado para beneficio de los gobernados, comprendiendo límites que deben respetar las autoridades públicas.

En cuanto a la clasificación de las garantías individuales, existen varios criterios que se han formulado con fines didácticos y desde un punto de vista doctrinal, toda vez que nuestra Ley Fundamental no las clasifica ni separa, por el contrario, es común que en un solo artículo, por ejemplo el 4º constitucional, se comprenden garantías de diversa índole.

Así, atendiendo a su forma, pueden clasificarse de acuerdo a la manera en que las autoridades estatales actúen dentro de la relación con los

---

<sup>12</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías Individuales Parte General. Colección garantías Individuales. Número 1. Primera reimpresión. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004. pág. 71.

governados, es decir, para concederles derechos; de acuerdo con este punto de vista el proceder de las autoridades puede ser positivo o negativo.

Es positivo, cuando las autoridades estatales, realizan prestaciones de dar o de hacer, con la finalidad de conceder el goce o disfrute de la garantía o derecho constitucional en favor del gobernado, manifestando su conducta activamente. Es negativo, cuando para otorgar el derecho público subjetivo en beneficio de los gobernados, las autoridades estatales adoptan una actitud de no dar, de no hacer, o de no prohibir, lo que se traduce materialmente en una actitud pasiva.

Para el Dr. Alberto del Castillo del Valle existen diversos tipos de garantías constitucionales, los cuales son:

“1. *Garantías del gobernado*. De este tipo de garantías goza todo sujeto que tenga la calidad de gobernado, con independencia de su nacionalidad, sexo, color, estado civil, edad, condición económica, etcétera...

2. *Garantías sociales*. Estas garantías se confieren a una clase social determinada, como los trabajadores (art. 123, Const.) o los campesinos (art. 27, Const.) e, incluso, los llamados pueblos indígenas (art. 2º, Const.), por lo que de ellas no gozan todos los gobernados, sino que sus destinatarios o titulares son miembros de grupos sociales determinados, como los ya mencionados...

3. *Garantías del ciudadano*. Su titular es el ciudadano (mexicano, mayor de dieciocho años, que tenga un modo honesto de vivir) (art. 34, Const.), por lo que de ellas no gozan todos los gobernados, como es el caso de los extranjeros y los menores de edad...

4. *Garantías en materia económica*. En estricto sentido no son auténticas garantías, ya que no protegen derechos del hombre, sino que regulan la participación en materia de producción de bienes de los sectores público, social y privado.”<sup>13</sup>

<sup>13</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. op. cit. págs. 35 y 36.

Por su parte, el Dr. Juventino V. Castro y Castro sostiene que nuestra Constitución no jerarquiza ni ordena con método riguroso las garantías que en ella se reconocen. Por lo tanto, clasifica a las garantías individuales de la siguiente manera: "a) *Garantías de libertad*; b) *Garantías del Orden jurídico*; y, c) *Garantías de Procedimientos*.

Las Garantías de la Libertad, se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

Las Garantías del Orden jurídico, comprenden a las diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.

Las Garantías de Procedimientos, se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías de seguridad dentro de los procedimientos judiciales,"<sup>14</sup>

La clasificación más conocida de las garantías individuales, es aquella que atiende al contenido de la relación jurídica en que se traducen las mismas, es decir, la que hace referencia al derecho subjetivo público que se consagra en favor del gobernado; de acuerdo con este punto de vista las garantías individuales son: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Las garantías de igualdad consisten en el derecho que tienen los gobernados a ser considerados en forma idéntica entre todos ellos frente a la ley, la cual es de carácter general. Jurídicamente, la igualdad se traduce en la posibilidad y capacidad que tiene un indeterminado número de personas para adquirir derechos y contraer obligaciones, dentro de una cierta y determinada situación en que se encuentren.

---

<sup>14</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. op. cit. págs. 40 y 41.

La igualdad como garantía individual, valora al ser humano como tal, en su calidad de persona, sin hacer distinción alguna en cuanto a la condición social, económica o cultural en que esté colocado; por su parte las autoridades estatales están obligadas a considerar a todos los gobernados estrictamente como personas, colocadas en un mismo plano, sin hacer diferencias por cuestiones de raza, sexo, nacionalidad, religión, etc. En nuestra Carta Magna, las garantías de igualdad están comprendidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13.

Las garantías de libertad son aquéllas que permiten al gobernado realizar todo aquello que no prohíbe la ley. La libertad es una cualidad inseparable de todo ser humano, que consiste en la capacidad que éste tiene para fijarse metas y elegir los medios que considere idóneos para alcanzarlas, teniendo por restricciones las que le marque la ley en beneficio de un interés social o de un interés particular ajeno, pero que es legítimo.

Como garantía individual, la libertad implica por un lado, el derecho que tiene el gobernado para reclamar de las autoridades estatales el respeto a su libertad individual, y por el otro, la obligación del Estado y de sus órganos de autoridad de conceder ese respeto a la libertad del gobernado, ya sea actuando pasiva o activamente. Las garantías de libertad se encuentran consagradas en los artículos; 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 15, 16, 24 y 28.

Las garantías de propiedad son las que protegen y salvaguardan éste derecho real frente al Estado, asegurándose así el ejercicio de los derechos que se desprenden de la propiedad y que son de uso, disfrute y disposición de un bien por parte del gobernado ante el Estado y sus autoridades.

En términos generales, la propiedad se traduce en una forma de afectación jurídica de una cosa a una persona, la cual tiene el derecho legítimo de disponer de ella, a través de actos de dominio. La propiedad como garantía individual, se manifiesta en el derecho que tiene el gobernado

para exigir del Estado y sus autoridades el respeto a su propiedad; en tanto que éstos últimos tienen la obligación de respetar ese derecho, absteniéndose de realizar actos que lesionen dicha propiedad. Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 27 constitucional.

Por último, las garantías de seguridad jurídica implican que el gobernado no debe ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que éstos deben cumplir determinadas conductas para poder afectarlo o alterar alguno de sus derechos.

Consecuentemente, como garantía individual, la seguridad jurídica comprende el derecho que tienen los gobernados de exigir que los actos que realicen el Estado y sus autoridades tendientes a afectar la esfera jurídica de los primeros, se sujeten a los requisitos y condiciones que establezcan las leyes, para que sean válidos. Las garantías de seguridad jurídica se encuentran consagradas en los artículos; 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución.

Cabe mencionar que el artículo 29 constitucional hace referencia a la suspensión de garantías, lo que constituye en sí una garantía de seguridad jurídica, toda vez que el procedimiento de suspensión tiene como objetivo evitar que en estados de emergencia se implante la arbitrariedad de manera generalizada e impedir que se rompa el Estado de Derecho. De esta forma, la suspensión de garantías puede decretarse con las siguientes restricciones: a) afectando solamente las garantías que constituyan un obstáculo para enfrentar el peligro; b) por tiempo limitado; c) decretada mediante prevenciones generales, y d) que no sea dirigida a una determinada persona.



### 3. DISTINCIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS E IMPERATIVOS PROGRAMÁTICOS.

En virtud de que existen diversas expresiones que se refieren a los derechos fundamentales, es necesario precisar la diferencia que hay entre las garantías constitucionales, entendidas aquí como garantías individuales y los derechos humanos, así como los imperativos programáticos que se están regulando en nuestra Constitución.

Sobre los derechos humanos se han expuesto varias ideas y conceptos, ya que se parte de la noción que los concibe como principios axiológicos que tienen su origen en la naturaleza misma del hombre, traduciéndose en el respeto a su vida, dignidad, igualdad y libertad, cuyo valor es universal y anterior a cualquier ley y a la integración misma del Estado, por lo que no requieren del reconocimiento de éste para tener validez, toda vez que son principios y valores inmutables, permanentes y trascendentales.

El Dr. Alberto del Castillo del Valle define a los derechos humanos o del hombre "...como el conjunto de privilegios o prerrogativas de las cuales goza cualquier ser humano por el hecho de ser hombre, relativo a su vida, libertad, seguridad, dignidad e integridad corporal y moral oponibles frente a toda persona jurídica y que preferentemente deber ser reconocidos, protegidos, respetados y observados por el Estado y sus autoridades para la realización del individuo como persona, y sin los cuales se perderá la calidad humana."<sup>15</sup>

De la anterior definición se deduce que los derechos humanos comprenden determinados valores, como la vida, la libertad y la dignidad, los cuales mientras no sean reconocidos por el Estado quedan como simples valores inherentes a la persona, sin embargo, cuando el Estado los reconoce y los consagra en el texto constitucional, entonces adquieren el carácter de

---

<sup>15</sup>CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. op. cit. pág. 7.

garantías individuales. Además, los derechos humanos son oponibles frente a todas las personas (particulares y autoridades públicas); en cambio, las garantías sólo pueden oponerse ante las autoridades del Estado, sin que un particular o gobernado pueda ser demandado a través de un juicio de amparo por violar garantías individuales.

Esto último ha sido confirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del siguiente criterio:

"GARANTIAS CONSTITUCIONALES, VIOLACION DE. Para la comprobación del cuerpo del delito previsto por la fracción IV del artículo 274 del Código Penal de Veracruz, que señala sanciones de tres días a un año y multa de diez a quinientos pesos, 'Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas', es absolutamente indispensable precisar concretamente cuáles son los derechos y garantías que se violaron, citando, incluso, el precepto legal que los consagra.

La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, la tesis de que las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, son, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida y la libertad, encuentran su sanción en las disposiciones del derecho común; razón por la cual la sentencia que se dicte condenando a un individuo por el delito de violación de garantías individuales no está arreglada a derecho y viola, en su perjuicio, las de los artículos 14 y 16 de la Constitución General." <sup>16</sup>

Por lo tanto, los derechos humanos al comprender valores fundamentales, surten efectos erga omnes, es decir, ante todas las personas, mientras que las garantías individuales solamente pueden ser violadas por las autoridades públicas, sean federales, locales o municipales.

Cabe enfatizar que los derechos humanos son anteriores al Estado, por lo tanto, tienen una validez universal derivada del contenido de sus principios y valores, en tanto que las garantías individuales se entienden como derechos positivados, es decir, que su validez depende del reconocimiento que el Estado les otorgue mediante las leyes. Al respecto, el Dr. Ignacio Burgoa se refiere a ambas expresiones de la siguiente forma: "Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la *consagración jurídico-positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el *contenido parcial* de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro."<sup>17</sup>

Es importante destacar que los derechos humanos son parte del contenido de las garantías individuales, lo que hace que exista entre ambos una relación muy estrecha. Esto es así porque los derechos humanos implican valores esenciales, entre los cuales destacan la vida, la libertad, la seguridad y la integridad corporal, mismos que también se encuentran en las garantías individuales, sólo que éstas se manifiestan como derechos reconocidos por el Estado. Por lo tanto, estamos ante dos expresiones que tienen el mismo contenido, pero con diferente denominación.

Así, los derechos humanos reconocidos por el Estado adquieren el carácter de garantías individuales, las cuales son oponibles ante las

---

<sup>16</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Sexta Época. Volumen: LVII, Segunda Parte. pág. 32.

<sup>17</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 187.

autoridades públicas, contra quienes se puede ejercer la acción de amparo en caso de que las vulneren, ya que se tutelan a través de un medio de control constitucional. En consecuencia, las garantías protegen a los derechos humanos ante las autoridades públicas. Para que esto sea así, se requiere que dichas garantías se encuentren consagradas en la Ley Fundamental, de ahí se dice que son derechos positivados, en cambio, los derechos humanos han sido identificados con los derechos del hombre o naturales, que son inherentes a la propia naturaleza de los individuos.

En relación con esto, Luis Bazdresch comenta que: “las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humanos; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.”<sup>18</sup>

Cabe aclarar que en el contexto internacional se utiliza más la expresión “derechos humanos”, lo cual revela su carácter universal, inmutable y permanente. Sin embargo, en el Derecho interno de la mayoría de los países se emplea la expresión “garantías individuales” o “derechos fundamentales”, dando a entender que los mismos se encuentran reconocidos dentro del orden jurídico nacional.

En este sentido encontramos la opinión de Gaspar Escalona Martínez, quien afirma lo siguiente: “...se puede afirmar que el criterio distintivo del más correcto uso de una expresión u otra -derechos humanos’ o ‘derechos fundamentales’- es el diferente grado de reconocimiento que, aquí y ahora, tienen esos ‘derechos’ en los ordenamientos jurídicos. De tal forma que tiene ventajas emplear una denominación para referirnos a los derechos

---

<sup>18</sup> BAZDRESCH, Luis. op. cit. pág. 12.

positivados a nivel interno en los ordenamientos jurídicos particulares, derechos que gozan de plenas garantías jurídicas –*derechos fundamentales*–, y otra distinta para nombrar a los derechos recogidos en declaraciones y convenciones internacionales o que representan exigencias básicas derivadas de la dignidad humana, que no gozan de esas garantías jurídicas –*derechos humanos*–.”<sup>19</sup>

Cuando los derechos humanos, con su carácter universal y trascendente, que básicamente comprenden nociones generales y abstractas, así como valores esenciales, son reconocidos por un Estado en particular, entonces se convierten en garantías o derechos fundamentales, que al estar positivados se traducen en facultades concretas.

Ante esto, los destacados juristas Jorge Carpizo y Miguel Carbonell sostienen lo siguiente. “Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.”<sup>20</sup>

Hasta aquí, solamente nos hemos referido a las diferencias que existen entre los derechos humanos y las garantías individuales o derechos fundamentales, reconocidos y establecidos en la Constitución Política de cada nación. Pero existen también los llamados imperativos programáticos, mismos que se han ido incluyendo en nuestra ley Suprema, precisamente dentro del capítulo de las garantías individuales, razón por la cual es necesario referirnos a ellos.

En opinión del Dr. José Gamas Torruco, los imperativos programáticos “... son preceptos, dirigidos a los órganos, que instruyen sobre la materia de las normas que han de crear o aplicar... Los imperativos programáticos

---

<sup>19</sup> ESCALONA MARTÍNEZ, Gaspar. La Naturaleza de los Derechos Humanos, en Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2004. págs. 156 y 157.

<sup>20</sup> CARPIZO, Jorge y Carbonell Miguel. “Garantías Individuales”. Enciclopedia Jurídica Mexicana. op. cit. pág. 195.

contienen obligaciones. Van dirigidos, en primer término, al legislador, pero constituyen también claras prescripciones al Ejecutivo, que tendrá por fuerza que incorporarlos en los planes de gobierno y dentro de los proyectos de presupuesto que debe elaborar. El sometimiento de unos y otros al Legislativo establece una responsabilidad conjunta.”<sup>21</sup>

Según el autor citado, los imperativos programáticos no pueden adquirir la forma de garantía constitucional, toda vez que su eventual incumplimiento no conlleva una sanción, es decir, no se pueden cumplir por la fuerza ni llevarse ante los órganos jurisdiccionales.

Además, los imperativos programáticos difícilmente pueden ser reclamados, ya que dependen de los programas de gobierno y de las medidas presupuestales que se adopten en su momento determinado, así que no son, estrictamente hablando, de carácter vinculante.

De acuerdo con lo anterior, podemos mencionar que en nuestra Constitución Política Federal son imperativos programáticos, por ejemplo, los derechos sociales, económicos y culturales que se han consagrado a favor de las comunidades indígenas. Concretamente están los de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; conservar y mejorar el hábitat y preservar la identidad de sus tierras; asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud; mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación; apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas; establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas.

Consecuentemente, el artículo 2° constitucional consagra en su mayoría imperativos programáticos, que por su naturaleza no constituyen propiamente

---

<sup>21</sup> GAMAS TORRUCO, José. Derecho Constitucional Mexicano. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2001. pág. 375 y 376.

garantías constitucionales, por consiguiente, no motivan la procedencia del juicio de amparo, sino más bien deberá procurarse que los gobiernos locales establezcan en sus planes y programas de gobierno los rubros necesarios para hacer efectivos esos imperativos, lo que además exige medidas presupuestales que deben ser adoptadas por los gobiernos para dar mayor eficacia a dichos imperativos.

Así que, si comparamos los imperativos programáticos con las garantías constitucionales, existe entre ambos una diferencia considerable en el sentido de que los primeros son meras declaraciones que no dan lugar al juicio de amparo, en cambio, las garantías implican la posibilidad de ejercer la acción de amparo.

Ahora bien, entre los imperativos programáticos y los derechos humanos existe menor diferencia, en virtud de que ambos comprenden ideas generales y abstractas, no obstante, se distinguen en que los derechos tienen un carácter universal, basado en valores y principios axiológicos, mientras que los imperativos tienen una aplicación limitada, que depende de necesidades concretas y partidas presupuestales.

En resumen, podemos decir que los derechos humanos, las garantías constitucionales y los imperativos programáticos son conceptos que sin ser coincidentes, sí se complementan y permiten entender las diversas facultades, principios, valores y declaraciones que giran en torno del gobernado, para su beneficio y desarrollo integral.

#### **4. CONCEPTOS DE VÍCTIMA Y OFENDIDO.**

Dentro del capítulo de las garantías individuales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 20, apartado B, se refiere a las garantías de las víctimas y de los ofendidos. Esto es parte medular de la presente investigación, pero, antes de entrar al estudio

jurídico de esas garantías, es pertinente dar los conceptos de víctimas y ofendidos, partiendo de la idea de que no son términos sinónimos, aunque en ocasiones se puede reunir en una misma persona ambas calidades, según lo veremos más adelante.

El Dr. Luis Rodríguez Manzanera comenta que: “Víctima viene del latín *víctima*, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio. –agrega que- son múltiples las acepciones del vocablo víctima; en términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.”<sup>22</sup>

La amplitud el concepto anterior permite aplicarlo a todo tipo de víctimas, las cuales no solamente se dan en el campo del Derecho penal, esto es cuando se comete un delito, sino también en materia civil, mercantil y en general en toda relación jurídica en donde pueda surgir algún daño para cierta persona.

Por lo tanto, podemos decir que existen dos conceptos de víctima; uno en sentido amplio y otro en sentido restringido, y que para efectos de nuestra investigación, seguiremos el concepto restringido, el cual se refiere a las víctimas de los delitos; ya que el concepto amplio comprende a todas las víctimas en general, es decir, aquellas que no se encuentran contempladas en los delitos, tales como las que sufren accidentes en su trabajo, aquellas que padecen consecuencias derivadas de catástrofes naturales, tales como temblores, tormentas e incendios.

Cabe mencionar que la Organización de las Naciones Unidas se preocupó por el problema del concepto de víctimas, por lo cual en el VI Congreso (Caracas 1980), como en las reuniones preparatorias de VII Congreso (Milán, 1985), se planteó el significado del término “víctima”, refiriéndose a la persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en

---

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Séptima edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2002. págs. 63 y 65.



su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que:

- a) Constituya una violación a la legislación penal nacional.
- b) Constituya un delito bajo el derecho internacional que sea una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente.
- c) Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

El concepto restringido de víctima, es decir, el referente a la materia penal, que más nos interesa para efectos de la presente investigación, se concreta a señalar que; víctima es la "...persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción." <sup>23</sup>

También puede decirse que las víctimas son personas que han sido lesionadas objetivamente, por medio de una conducta delictiva, en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos y que experimentan un daño, malestar o dolor.

En relación con el tema que nos ocupa, el profesor Rodolfo Félix Cárdenas sostiene que: "Un concepto de víctima en un sentido victimológico implica el uso de un concepto de contenido más amplio que evidentemente no siempre se coincide en el plano sustantivo con la noción de sujeto pasivo y que en el terreno procesal sobre todo ahora refiriendo a nuestra legislación, necesita de ser precisado en sus alcances, pues al lado de la figura de la víctima se encuentra la del ofendido... siguiendo este último concepto será víctima el sujeto persona física o persona jurídica, grupo o colectividad de

---

<sup>23</sup> PRAT FAIRCHILD, Henry. (editor). Diccionario de Sociología. Traducción de T. Muñoz, J. Medina Echavarría y J. Calvo. Decimotercera Edición. México. Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. 1992. pág. 314.

personas que padece directa o *indirectamente* las consecuencias perjudiciales del delito.”<sup>24</sup>

En consecuencia, desde el punto de vista victimológico tenemos que la víctima puede ser o no sujeto pasivo del delito, pero en todo caso siempre será la persona que sufra las consecuencias del delito. Al respecto, es interesante notar que dicha persona puede ser un individuo o una persona jurídica o colectiva.

Ahora bien, en cuanto al concepto de ofendido, tenemos que etimológicamente el vocablo viene del latín “*offendere*”, que se deriva del verbo ofender. Consecuentemente, el ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o derechos, una ofensa, daño, menoscabo, maltrato, injuria o perjuicio.

La mayoría de los autores coinciden en que el concepto de ofendido se aplica básicamente a toda persona que sufre una ofensa o padece un daño o perjuicio, ya sea económico o moral, con motivo de la comisión de un delito, lo que fundamenta su derecho al pago de la reparación del daño.

Al respecto, el Dr. Francisco Pavón Vasconcelos señala que: “Aunque ordinariamente ofendido y víctima se reúnen en una sola persona no siempre el ofendido por un delito lo es la víctima. En el homicidio, por ejemplo la víctima del delito es quien sufre el resultado de la acción homicida, en tanto ofendidos resultan ser los familiares del occiso, porque ellos resienten el perjuicio moral y en algunos casos económico que implica la muerte de la víctima.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> FÉLIX CÁRDENAS, Rodolfo. La Víctima en el Proceso Penal (con referencia al Código Federal de Procedimientos Penales de México). Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2003. págs. 55 y 56.

<sup>25</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). México. Editorial-Porrúa S.A. de C.V. 1997. pág. 729.

En consecuencia, el ofendido del delito no se identifica necesariamente con la víctima, según se aprecia claramente en el ejemplo anterior, así que no solamente es la víctima la que sufre un daño, sino también sus causahabientes o derechohabientes suelen padecer algún perjuicio. De lo anterior se deduce que todo ofendido resulta afectado por la comisión de un delito, y no siempre se identifica o coincide con la persona de la víctima.

Por lo tanto, en el proceso penal podemos encontrar de manera separada a la víctima del hecho delictivo, por un lado, y por el otro al ofendido, lo cual sucede en el caso de homicidio, como ya se vio, pero, en un delito de lesiones es posible que la víctima y el ofendido sean una misma persona, ya que recibe el daño en forma directa y padece las consecuencias derivadas de la conducta criminal.

En este sentido, Raúl Placencia Villanueva afirma lo siguiente: "...el ofendido tiene una acepción diversa en virtud de que es la persona que sin recibir el ataque directo derivado de la comisión de un delito, sufre las consecuencias del mismo."<sup>26</sup>

No obstante, si la persona recibe directamente el daño causado por el delito, entonces es víctima, y si además sufre las consecuencias del hecho delictuoso, también será ofendido, con las repercusiones legales que esto implica.

En efecto, tanto la víctima como el ofendido cuentan con diversos derechos, desde la averiguación previa, y durante el proceso; sin duda uno de los más importantes es la reparación del daño, pero también existen otros que serán motivo de estudio más adelante.

---

<sup>26</sup> PLACENCIA VILLANUEVA, Raúl. Los Derechos Humanos y las Víctimas del Delito en el Procedimiento Penal. Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, op. cit. pág. 298.

## 5. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa es muy importante, de tal manera que existen normas constitucionales que se refieren a aspectos relacionados con ella, las cuales se encuentran en el capítulo de las garantías individuales, de nuestra Ley Fundamental. En consecuencia, hay ciertas garantías que giran en torno de la averiguación previa.

El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto dice que: “La averiguación previa podemos conceptualarla desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador...”<sup>27</sup>

Con base en lo anterior se puede decir que, la averiguación previa es una fase del procedimiento penal que se desarrolla ante una autoridad administrativa, es decir, el Ministerio Público. Dicha fase consiste en una etapa de investigación mediante la cual se recaban todas las pruebas posibles para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, lo que permitirá decidir si se ejercita o no la acción penal, lo que constituye una facultad exclusiva del Ministerio Público.

---

<sup>27</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Undécima edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2000. pág. 4.

Por su parte, el Dr. Marco Antonio Díaz de León, se refiere a la averiguación previa en los términos siguientes: “Entiéndese por esto, en nuestro derecho procesal penal, el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también, *fase preprocesal*, que tiene por objeto investigar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.”<sup>28</sup>

Por lo tanto, la averiguación previa es una fase del procedimiento muy importante, ya que en ella se obtienen pruebas para que el Ministerio Público decida si ejercita la acción penal. Para que esta etapa se inicie, se requiere que se presente una denuncia o querrela; mediante ellas se hace del conocimiento al Ministerio Público de la existencia de una conducta delictiva, con lo cual, dicho funcionario empezará su investigación ministerial, lo que le permitirá decidir sobre el ejercicio de la acción penal.

De conformidad con nuestra legislación penal adjetiva, las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, debiéndose especificar los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, ya que esto lo hace el Ministerio Público o el Juez Penal. Además, se requiere que se realice en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, es decir, de manera pacífica y respetuosa, y aún cuando se presenten en forma oral, se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En consecuencia, siempre quedará constancia por escrito de la denuncia o querrela, lo que servirá de base para que se inicie la averiguación previa.

---

<sup>28</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Cuarta edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2000. pág. 255.

En relación con esto, Fernando Barrita López, comenta lo siguiente; “cuando se acuerda por el Agente del Ministerio Público investigador, iniciar averiguación previa, se está pensando en iniciar toda una serie de actos indagatorios en torno a ciertos hechos, a cierto evento sucedido o acaecido, que integran toda una averiguación no solamente previa sino posterior a cierta resolución constitucional, que no puede ser otra que la de las setenta y dos horas donde se puede sujetar (preventivamente) a proceso al que está siendo acusado de haber realizado dicho hecho, dicho evento.”<sup>29</sup>

De lo anterior se desprende que la actividad indagatoria del Ministerio Público no se limita a la averiguación previa, ya que aún durante el proceso penal sigue investigando para aportar las pruebas necesarias que lleven convicción al juzgador respecto a la culpabilidad del procesado. No obstante, la función principal del Ministerio Público se lleva a cabo durante la averiguación previa, al final de la cual y en caso de que existan pruebas suficientes en contra del indiciado, el Ministerio Público ejercita la acción penal por corresponderle a él dicha facultad que, por su trascendencia, se encuentra regulada por nuestra Ley Fundamental.

En efecto, según lo expresa el profesor Cesar Augusto Osorio y Nieto: “El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial, por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del

---

<sup>29</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. (Enfoque Interdisciplinario). Tercera edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1997. págs. 20 y 21.

momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.”<sup>30</sup>

Naturalmente, la norma constitucional solamente señala las atribuciones que tiene el Ministerio Público en relación con la averiguación previa, sin embargo, es la legislación secundaria la que detalla algunos aspectos sobre la materia, por ejemplo, el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que al iniciar sus actuaciones el Ministerio Público o la policía judicial deben trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe ministerial de las personas y de las cosas a quienes hubiese afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.

Por su parte, el artículo 98 del Código invocado, precisa que las autoridades mencionadas procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo.

En virtud de que el Ministerio Público puede realizar la averiguación previa, teniendo detenido al indiciado, por ejemplo, en caso de que se tratara de un delito fragante, en tal supuesto, cuenta con un tiempo limitado para

---

<sup>30</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit. pág. 3.

realizar sus investigaciones, toda vez que en este caso existen diversas garantías constitucionales a favor del detenido.

Al respecto, el profesor Humberto Briseño Sierra, señala que: “La averiguación previa, como etapa, como fase del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter -denunciantes o querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, etc.- intervienen en la misma. El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.”<sup>31</sup>

Se establece mucha protección constitucional a favor del indiciado, en virtud de que puede ser sujeto a diversas violaciones en sus derechos fundamentales. Así, desde el primer momento en que se encuentra detenido existen algunas garantías individuales, inclusive, al efectuarse la detención no debe ser sujeto de ninguna especie de maltrato, según se deduce del último párrafo del artículo 19 constitucional, en donde se dispone que todo maltratamiento en la aprehensión es un abuso que será reprimido por las autoridades. Por otra parte, no debe quedar incomunicado y no puede obligársele a declarar en su contra. Asimismo, tiene como derecho inmediato nombrar a la persona de su confianza para que se ocupe de su defensa.

Sin lugar a dudas, uno de los derechos fundamentales que se tiene dentro de la averiguación previa es que la persona detenida ante el Ministerio Público no debe estar con él más de 48 horas, sin que se resuelva su situación, ya sea para ponerlo en libertad o para consignarlo ante el juez penal. Este plazo podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como

---

<sup>31</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. La Averiguación Previa. México. Editorial Trillas S.A de C.V. 1992. pág. 34.



delincuencia organizada, según se establece en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.

Ahora bien, cuando la averiguación previa se realiza sin la presencia del detenido, el Ministerio Público tiene más oportunidad para buscar los medios probatorios que le permitan comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En consecuencia, su labor investigadora tiende a ser más detallada y minuciosa, pero esto no significa que cuando se tenga la presión de sujetarse al término constitucional, por tener al inculpado detenido, se pueden cometer irregularidades, antes bien, en todo caso el Ministerio Público debe actuar conforme a Derecho.

Por esa razón insistimos en que las facultades del agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal están señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente, en los artículos 16, 21 y 102, de los cuales destacan dos de las atribuciones fundamentales de dicho servidor público, que son la investigación y la persecución de los delitos, mismas que se llevan a cabo durante la etapa de la averiguación previa y que sirven para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Si esto se demuestra, entonces se ejercita la acción penal, en caso contrario, se debe abstener el Ministerio Público de ejercitar dicha acción, pues hacerlo implicaría una violación de garantías individuales, lo cual originaría un juicio de amparo. Asimismo, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, le corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, para lo cual debe realizar diversas diligencias, mismas que pueden ser impugnadas a través de la vía jurisdiccional que prevea el orden jurídico secundario, ya que si el Ministerio Público fuera omiso en alguna de sus atribuciones y esto afecta a un gobernado, entonces procedería el juicio de amparo.

Pero no solamente el inculpado tiene garantías a su favor y la posibilidad de ejercer la acción de amparo, ya que también la víctima y el

ofendido tienen algunas garantías o derechos fundamentales, que de ser violados motivan la tramitación del juicio de amparo, lo cual veremos en los capítulos siguientes, por ser esto la parte central de la presente investigación.

## CAPÍTULO II

### MARCO JURÍDICO. LAS GARANTÍAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

#### 1. RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA.

Antes de precisar las garantías que se conceden a favor de las víctimas y ofendidos por un delito, es pertinente mencionar que estos sujetos estuvieron en una situación de desamparo, hasta que se adicionó el artículo 20 constitucional con un párrafo final, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

Posteriormente, se realizó otra reforma al propio artículo 20 constitucional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de septiembre del año 2000. Con esta modificación constitucional se dividió el precepto invocado en dos apartados, el "A" se refiere a los derechos del inculcado, mientras que el apartado "B" contiene los derechos de las víctimas y ofendidos. Este último apartado quedó integrado con la última reforma constitucional antes aludida, en donde se precisan seis derechos para las víctimas y ofendidos, el primero de ellos está expresado en los términos siguientes:

"Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías...

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal..."

Por asesoría jurídica debe entenderse el hecho de proporcionar a la víctima y ofendido por un delito toda la información necesaria sobre los derechos que la ley les concede, así como recibir asistencia durante el desarrollo del procedimiento penal, dándoles a conocer las opciones que tienen para hacer valer sus derechos.

Al respecto, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera comenta lo siguiente: “Como puede observarse, la asesoría está vista en principio como una serie de consejos, opiniones y orientaciones sobre el procedimiento y el proceso penal; pero no puede limitarse a esto, se necesita también un apoyo directo en cierto tipo de gestiones y en el seguimiento jurídico puntual, desde la averiguación previa hasta la sentencia y reparación del daño.”<sup>32</sup>

En consecuencia, la garantía prevista en la fracción I del artículo 20 constitucional no debe concretarse a una simple información que se le proporcione a la víctima, más bien debe comprender una asistencia técnica que permita a las víctimas y ofendidos involucrarse plenamente en el proceso penal, desde la averiguación previa, para que puedan hacer valer sus derechos de una manera real y efectiva.

Ante esto ha surgido la interrogante de quién debe proporcionar esa asesoría jurídica y asistencia técnica. Son varias las opiniones que existen al respecto, entre ellas destaca el criterio de que corresponde al Ministerio Público esta actividad. En este sentido, José Zamora Grant señala que: “La asesoría jurídica debe implicar comunicación constante entre víctima y Ministerio Público, quien deberá mantener informada a la víctima en todo momento de las actuaciones y sus alcances dentro del procedimiento; en suma, tener a la víctima al tanto de los pormenores del procedimiento penal. La ley secundaria, las leyes orgánicas y los acuerdos internos deberán

---

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Víctimología Estudio de la Víctima. Séptima edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2002. págs. 366 y 367.

proveer para que la asesoría a la víctima u ofendido sea puntual y sobre todo eficaz.”<sup>33</sup>

No obstante lo anterior, hay quienes opinan que no debe ser el Ministerio Público quien se encargue de dar la asesoría jurídica. En esta postura se encuentra la maestra Olga Islas de González Mariscal, quien argumenta lo siguiente: “Se aduce que las funciones del Ministerio Público son, únicamente, las de representante de la sociedad y de ninguna manera las de asesor de la víctima. En esta línea de ideas, se anota, por los especialistas en victimología, que se debe crear la figura de ‘defensor de la víctima’, para garantizar, de manera integral, los derechos de la víctima y acabar con el desequilibrio que en esta materia se presenta entre el delincuente y la víctima. El acusado, en todos los casos, cuenta con un defensor ya sea particular o de oficio, que lo asiste en todo momento procedimental; en cambio, la víctima ha quedado plenamente desprotegida y hasta desinformada sobre el camino que sigue su proceso penal.”<sup>34</sup>

A pesar de que se considera como solución idónea el crear la figura de “defensor de la víctima”, no obstante, el criterio generalizado en nuestro medio se inclina en dejar al Ministerio Público como asesor y asistente de las víctimas y ofendidos por el delito.

En efecto, la Procuraduría General de la República publicó el 30 de marzo de 2001, un “Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación respecto a las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos.”

En el punto Cuarto de dicho Acuerdo se establece que cuando la víctima o el ofendido se presente ante el Ministerio Público, éste deberá informarle

---

<sup>33</sup> ZAMORA GRANT, José. La Víctima en el Sistema Penal Mexicano. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2002. pág. 144.

<sup>34</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos por el Delito. México. Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 2003. pág. 16.

sobre los derechos que le otorga la Constitución y los demás ordenamientos legales, asimismo debe explicarle las etapas y desarrollo del procedimiento penal.

Por su parte, el punto Sexto del Acuerdo aludido señala que: “El Ministerio Público de la Federación brindará asesoría jurídica de carácter gratuito a la víctima u ofendido, la cual consistirá por lo menos en:

I. Orientar a la víctima u ofendido sobre la forma y modo para hacer valer los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales aplicables, y

II. Encausar a la víctima u ofendido con las instancias y autoridades competentes cuando sea procedente, de acuerdo con las características y particularidades del delito materia de la investigación.”

Queda claro que el Ministerio Público Federal ha sido instruido para que sea él quien se encargue de dar la asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos, además, debe dar cierta asistencia a favor de dichos sujetos afectados por el delito.

Por otro lado, en la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el martes 22 de abril de 2003, se establece en el artículo 11 que las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;

II. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

III. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

IV. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

V. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Subprocuraduría, de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por interpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VI. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable ...

IX. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento...

XIV. A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

XV. A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna...

XIX. A ser notificados de todas las resoluciones apelables.<sup>35</sup>

De lo anterior se deduce que corresponde al Ministerio Público dar la asesoría necesaria, para que las víctimas y ofendidos por el delito cuenten

---

<sup>35</sup> Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal. Versión en CD. México. 2005.

con la información suficiente y la debida atención para que se respeten sus derechos, desde la averiguación previa.

Sin embargo, resulta interesante destacar lo que se prevé en el artículo 13 de la ley invocada, en donde se señala que:

“La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos de delitos los siguientes servicios:

I. Asesoría jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos...”

Por otra parte, el artículo 15 establece que la Procuraduría y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de su respectiva competencia, proporcionarán asesoría y protección a adultos mayores, menores y personas con alguna discapacidad, que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.

De lo anterior se deduce que existen otros elementos y medios para que las víctimas y ofendidos reciban la suficiente asesoría jurídica y asistencia, no sólo para conocer sus derechos, sino para hacerlos valer en forma oportuna.

Lo más importante de la garantía constitucional que se comenta, es que la misma implica un deber jurídico por parte del Estado, el cual, si no se cumple, dará lugar al juicio de amparo. En efecto, según sostiene el maestro Ariel Alberto Rojas Caballero: “A la víctima se le reconoce el derecho subjetivo público de asesoría legal y de ser informado del desarrollo del procedimiento penal, lo que involucra el correlativo deber jurídico del Estado de proporcionar dicha asistencia legal y el deber de la autoridad ministerial y del propio juez penal de dar a conocer la información que se solicite, lo que



desde luego, constituye una Garantía Individual cuya violación puede reclamarse a través del juicio de amparo.”<sup>36</sup>

Por lo tanto, las víctimas y ofendidos por el delito tienen a su favor un auténtico derecho subjetivo público que pueden reclamar, en caso de ser violado, a través del juicio de garantías, lo cual se confirma con el siguiente criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en los siguientes términos:

**“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 20, apartado B, de la Constitución General de la República y 54 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución sobre el desarrollo del procedimiento, que se le reciban todas las pruebas con las que cuente para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, para lo cual el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima, al ofendido o a su representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, al dictarse formal prisión, mandará notificarlo; por lo que si el Juez de la causa omite darle a conocer el inicio del proceso penal, ello impide que haga valer los derechos que a su favor otorga la ley, lo que vulnera, además, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al privarlo de la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo que a su interés convenga.”<sup>37</sup>

Es evidente que el Poder Judicial Federal está reconociendo los derechos constitucionales que se han establecido a favor de las víctimas y

---

<sup>36</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2002. pág. 518.

<sup>37</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: VI.1o.P.184 P. pág.1489.

ofendidos por un delito, lo cual es acertado, ya que comprende desde el derecho a la información, a través de la asesoría jurídica correspondiente.

## **2. COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO.**

En la fracción II, del apartado B, del artículo 20 constitucional, se establece la segunda garantía a favor de las víctimas y ofendidos, la cual consiste en: "Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa..."

En realidad, la coadyuvancia con el Ministerio Público es una figura jurídica que ya se conocía en el Derecho Procesal mexicano, pero con las reformas de 1993 y 2000, no solamente se elevó a rango constitucional dicha institución, sino que se amplía y se procura darle mayor eficacia, permitiendo que las víctimas y ofendidos puedan intervenir en todas las etapas del proceso penal.

En cuanto a esto, la maestra Olga Islas de González Mariscal señala que: "La Constitución, a partir de la reforma de 1993, al reconocerle a la víctima u ofendido el derecho a la coadyuvancia con el Ministerio Público, les otorga a estas personas el derecho a intervenir más ampliamente (en el procedimiento), aportándole al Ministerio Público los 'datos o elementos de prueba' que considere pertinentes. En otras palabras, este reconocimiento posibilita que la víctima tenga una participación más directa y activa en las distintas etapas del procedimiento: en la averiguación previa, para llegar a una sólida consignación, en el proceso, para aportar al juez, a través del Ministerio Público, las pruebas que estime idóneas para culminar con una

sentencia justa y, cuando proceda, obtener el pago de la reparación del daño.”<sup>38</sup>

Para que se logre la coadyuvancia con el Ministerio Público, es necesario que se le dé a la víctima u ofendido el derecho de tener acceso al contenido del expediente relativo a la averiguación previa y al proceso, además, debe existir una comunicación constante entre la víctima y el Ministerio Público para que la primera esté en condiciones de participar de manera informada en las etapas del procedimiento penal.

En relación con esto, cabe destacar lo que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 9º, al señalar, entre otros, los siguientes derechos de las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito, tanto en la averiguación previa como en el proceso, según corresponda:

I.- A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia...

V.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa...

VIII.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX.- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

---

<sup>38</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. op. cit. pág. 20.

XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa..."<sup>39</sup>

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 141 que en todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido tendrá derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, además, estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho. Para tal efecto, podrá proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

La parte final del precepto invocado agrega que: "En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo."

En relación con el tema, José Zamora Grant comenta lo siguiente: "Se deduce que la coadyuvancia como en el caso de la asesoría jurídica a la víctima u ofendido por el delito, debe ser real y eficaz, habrá por tanto que buscar los mecanismos necesarios, legislativos y operacionales que hagan de la misma un instrumento efectivo para el mejor éxito del procedimiento y

---

<sup>39</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal. Versión en CD. México. 2005.

la puntual atención de víctimas u ofendidos por el delito. Habrá que cuidar que la coadyuvancia implique unión de fuerzas y no que la responsabilidad de otorgar pruebas recaiga en la víctima u ofendidos y que el Ministerio Público se convierta sólo en simple conductor que recibe y lleva, que promueve y espera.”<sup>40</sup>

Afortunadamente, se está actualizando el marco jurídico, principalmente en los Códigos Procesales penales para que la víctima u ofendido puedan participar de manera efectiva en el proceso penal, todo ello con el propósito de que se hagan valer sus derechos.

Asimismo, se están dictando también normas operacionales, por ejemplo, las contenidas en el Acuerdo A/018/01 de la Procuraduría General de la Republica, en donde se establece la obligación del Ministerio Público Federal, de recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte, en ejercicio de su derecho de coadyuvancia; además, se especifica que cuando se trate de la práctica de diligencias en las que el inculpado tenga derecho a estar presente, se deberá notificar también a la víctima u ofendido para que en su caso asista a su desahogo.

Comentando la garantía que nos ocupa, el Dr. Sergio García Ramírez señala que con ella: “se da un paso adelante en este sentido al establecer la obligación del Ministerio Público de fundar y motivar su negativa, de ser el caso, al desahogo de diligencias propuestas por el ofendido.”<sup>41</sup>

En consecuencia, se pretende evitar que el Ministerio Público sea un obstáculo de los intereses victimales, y en caso de que quiera negar la práctica de diligencias propuestas por la víctima o el ofendido, sólo podrá hacerlo cuando funde y motive debidamente su negativa.

---

<sup>40</sup> ZAMORA GRANT, José. op. cit. págs. 145 y 146.

Respecto al alcance y contenido del derecho a la coadyuvancia que se concede a favor de la víctima y del ofendido, cabe precisar que estamos ante una verdadera garantía individual, cuya violación da lugar a la procedencia del juicio de amparo.

En este sentido, Ariel Alberto Rojas Caballero precisa que: "Asimismo, el sujeto pasivo del delito adquiere la prerrogativa constitucional de actuar directamente en el procedimiento penal, al reconocerse la potestad de ofrecer pruebas y el deber del Ministerio Público y del juez de desahogarlas. La interpretación anterior se desprende del hecho de que a la regla general así establecida se le pone como restricción que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa."<sup>42</sup>

Queda claro que con la garantía constitucional que se comenta, la víctima y el ofendido por un delito tiene una mayor participación en las distintas etapas del proceso penal. Ante esto cabe preguntar si dichos sujetos adquieren el carácter de parte. La opinión generalizada de los autores es que no.

En efecto, según Verónica Martínez Solares: "Que la víctima participe en las diligencias sirve de control a las actuaciones de la representación social, además de que, como lo mencioné con anterioridad, su importancia radica en que es quien conoce de manera directa el delito, por que es quien lo ha sufrido: tanto el lugar, modo de comisión y el tiempo en que sucedió, por lo que a la larga es un elemento de convicción de mayor relevancia para el juez, o sea, es un testigo fundamental, pero no es parte."<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Comentarios al artículo 20, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada. Décimo séptima edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2003. pág. 338.

<sup>42</sup> ROJAS CABELLERO, Ariel Alberto. op. cit. pág. 518.

<sup>43</sup> MARTÍNEZ SOLARES, Verónica. Víctimas y Justicia Penal, en Proyectos Legislativos y otros Temas Penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2003. pág. 224.

No obstante lo anterior, en virtud de que la víctima y el ofendido tienen una participación directa en las distintas etapas del proceso penal, en los términos previstos por el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II, y los demás Códigos Penales adjetivos, es de considerarse que ya se le da el carácter de parte a dichos sujetos, dentro del proceso penal.

Así lo ha sostenido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a través del siguiente criterio:

**"OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.** El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive,

procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.”<sup>44</sup>

Consecuentemente, la víctima y el ofendido por un delito han adquirido el carácter de parte en el procedimiento penal, lo cual constituye un paso significativo en la impartición de justicia a favor de dichos sujetos. Corresponde ahora, procurar que en la práctica se hagan reales las garantías comentadas, especialmente el hecho de que las víctimas y ofendidos puedan intervenir como partes en el proceso penal.

### **3. RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA.**

En el artículo 20 constitucional, fracción III, del apartado B, se encuentra una garantía más a favor de las víctimas u ofendidos, que consiste en recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

El Dr. Sergio García Ramírez, al comentar la disposición aludida, señala que: “En rigor, se trata de una aplicación específica del derecho universal a la protección de la salud.”<sup>45</sup>

De acuerdo con lo anterior debe considerarse que, según el artículo 4º constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, para lo cual la ley definirá las bases y modalidades que permitan el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

---

<sup>44</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: L9o.P.8 P. pág. 1337.

<sup>45</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Comentarios al artículo 20, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada. op. cit. pág. 339.



La anterior garantía es muy amplia, ya que se extiende a todas las personas, en cambio, la garantía prevista en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción II, es muy específica ya que se limita a la atención médica y psicológica de urgencia que debe darse a las víctimas y ofendidos por un delito.

Para ampliar lo concerniente al derecho a la salud que tiene toda persona, de acuerdo con el artículo 4º constitucional, existe la Ley General de Salud y su Reglamento, mientras que para hacer efectiva la garantía del artículo 20 constitucional se ha emitido la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

En este último ordenamiento, el artículo 14 establece que: “La Secretaría de Salud del Distrito Federal y las agencias especiales para la atención de los delitos sexuales, con el fin de lograr el bienestar físico, mental y social otorgará los siguientes servicios:

- I. Atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación;
- II. Asistencia Psicológica;
- III. Tratamientos postraumáticos; y
- IV. Atención ginecológica para las víctimas de delitos sexuales.”

Aún cuando la norma anterior se refiere a la atención a las víctimas de delitos sexuales, es indudable que los mismos servicios que ahí se mencionan deben ser extendidos, cuando sea procedente, a otro tipo de víctimas, por ejemplo, las que padecen violencia familiar o han sufrido un secuestro u otro delito que implica daños físicos y psicológicos.

La atención médica que se dé a las víctimas u ofendidos debe ser principalmente curativa, debido al carácter urgente que se menciona en la norma constitucional en comento. Asimismo, es necesario que se dé la oportuna asistencia psicológica para evitar posibles trastornos postdelictivos.

El artículo 27 de la propia Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, precisa algunos derechos relacionados con la asistencia médica y psicológica que deben recibir las víctimas u ofendidos. Esos derechos son:

I. A recibir gratuitamente el acceso a la atención y asistencia médica-victimológica de urgencia, cuando así lo necesite, en términos de lo dispuesto por las leyes en la materia;

II. A recibir atención psicológica en caso necesario;

Para el caso de lesiones, enfermedades y trauma emocional provenientes de un delito, que no pongan en peligro la vida de la víctima u ofendido, la atención médica y psicológica será proporcionada de manera gratuita en la Red de Hospitales Públicos del Gobierno del Distrito Federal, teniendo la obligación los médicos del establecimiento de rendir dictamen haciendo la clasificación legal y señalando el tiempo que dilatara la curación y las consecuencias que dejaron o dando el certificado de sanidad, según el caso;

III. A recibir gratuitamente tratamiento postraumático para su pronta recuperación física y mental, contando con los servicios especializados necesarios;

IV. A no ser explorada físicamente si no lo desea, en casos de los delitos de violación y lesiones, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto; en caso contrario, cuando así lo solicite, podrá estar acompañada por un familiar o persona de su confianza durante la exploración;

V. A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, cuando se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, esté a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando solicite lo contrario la víctima o su representante legal;

VI. A ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, independiente del derecho de visita de los médicos legistas y la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos.”<sup>46</sup>

Es indudable que las víctimas requieren en muchos casos atención médica y psicológica, en virtud de los diversos daños que sufren y las repercusiones que se originan con motivo del delito. En relación con esto, Verónica Martínez Solares, comenta que: “el impacto de un delito va más allá de las lesiones físicas: los eventos delictivos pueden ser traumáticos y generar efectos primarios esperables en las víctimas, en particular si se acompañan de violencia. Estos efectos, sin embargo, pueden rebasar la respuesta esperada y configurarse en problemas de salud mental graves como el desorden de estrés postraumático, o peor aún, pueden llegar a afectar la estructura psicológica del yo –como se ha documentado en los eventos delictivos que involucran cautiverio y abuso interpersonal crónico como el secuestro, la violencia doméstica o el abuso sexual infantil-, con la consecuente desconexión y pérdida de significado entre el individuo y la sociedad...”<sup>47</sup>

Consecuentemente, son varios los efectos que pueden producirse en las víctimas de un delito, mismos que repercuten seriamente en su salud, lo cual justifica que reciban atención médica y psicológica, no solamente en un principio, sino durante el tiempo que sea necesario, toda vez que los daños físicos y psicológicos no atendidos oportunamente y en forma constante y correcta, puede afectar la integridad física y mental de la víctima, e inclusive pueden destruir todo un proyecto de vida.

Para precisar el alcance de la garantía constitucional que se comenta, la fracción III, del apartado B, del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental,

---

<sup>46</sup> Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal. Poder Judicial del Distrito Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal. Versión por CD. México. 2005.

<sup>47</sup> MARTÍNEZ SOLARES, Verónica. op. cit. págs. 225 y 226.

señala que la víctima u ofendido tienen derecho a recibir, “desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”.

La expresión “desde la comisión del delito” no significa que la atención es solamente inmediatamente después de que se cometió el delito, sino que dicha atención debe prolongarse durante todo el tiempo que sea necesario, desde o a partir del momento en que la víctima pueda recibir la atención necesaria, pero es fundamental que se dé toda la asistencia y tratamientos que tiendan a evitar los efectos negativos que se derivan de la comisión del delito.

Por otra parte, la maestra Olga Islas de González Mariscal señala que: “En cuanto a la atención médica y psicológica de la víctima u ofendido ha de ser ‘de urgencia’. Se entiende que hay ‘urgencia’ cuando se presenta cualquier problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.”<sup>48</sup>

Debe tenerse cuidado de que el carácter “de urgencia” no sea obstáculo para que se deje de atender oportunamente a las víctimas de un delito, por lo tanto, es necesario que las normas secundarias y operacionales precisen los alcances que debe darse a la disposición constitucional que nos ocupa.

Al respecto, cabe señalar que el Acuerdo A/018/01 de la Procuraduría General de la República establece en el punto Décimo segundo, que los agentes del Ministerio Público Federal serán responsables de dictar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance, para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia; asimismo, cuando lo estime conveniente, tomará las medidas necesarias para que tal atención sea extensiva a los familiares de la víctima u ofendido.

---

<sup>48</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. op. cit. pág. 24.

Por otro lado, el punto Décimo tercero del Acuerdo aludido, agrega que los Delegados de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas deberán promover la celebración de acuerdos y convenios con autoridades locales y municipales, para establecer mecanismos de coordinación en materia de prestación de servicios de asistencia médica y psicológica.

Todos los esfuerzos que se realicen para dar la debida atención médica y psicológica a las víctimas y ofendidos, deben ser canalizados y coordinados por las autoridades competentes, entendiéndose que nada es en vano cuando se procura salvar una vida o atender oportunamente a una persona que puede ser afectada gravemente con la comisión de un delito.

#### **4. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

La reparación del daño es uno de los derechos más importantes que se conceden a favor de las víctimas y ofendidos. Como garantía individual, se encuentra prevista en la fracción IV, del apartado B, del artículo 20 constitucional, en donde textualmente se dispone:

“Que se le repare el daño (a víctimas u ofendidos). En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...”

El tema de la reparación del daño ha sido muy criticado desde hace tiempo, sobre todo porque constituye un derecho generalmente insatisfecho, dejando a las víctimas y ofendidos en una situación frustrante, ya que, por un lado, padecen las consecuencias directas del delito, y por el otro, sufren el menoscabo patrimonial derivado de la no reparación del daño.

En relación con esto, son significativos los datos que proporciona el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, al decir que: "A pesar de la minuciosa reglamentación, la reparación del daño sigue siendo un simple buen deseo, así lo hemos demostrado en nuestras investigaciones, en que hemos encontrado que sólo el 6.49 % de las víctimas en Veracruz logró alguna compensación, en el Distrito Federal baja a 4.9 % y en la Zona Conurbada se obtiene tan sólo en el 1.7 % de los casos." <sup>49</sup>

Son lamentables los datos anteriores, por esa razón fue necesario que se elevara a rango constitucional el derecho a la reparación del daño, para que el propio Estado se vea obligado a intervenir, por ejemplo, creando un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, al cual nos referiremos con más detalle posteriormente.

Para entender los aspectos elementales de la reparación del daño, es pertinente partir de su definición, lo que nos lleva primeramente a saber que significa de manera general la palabra reparación, misma que según la Real Academia Española, es la "...satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria." <sup>50</sup>

La palabra reparación también implica la acción y efecto de reparar, y esto quiere decir, componer o enmendar el menoscabo que ha padecido una cosa. Aplicando las ideas anteriores a la reparación del daño tenemos que ésta comprende que se logre enmendar o corregir todo menoscabo o pérdida que se le haya causado a una persona en sí misma o en sus bienes. Pero, la reparación del daño no se limita a reponer o enmendar cosas materiales, sino que abarca también el resarcimiento por las pérdidas que se ocasionan a las personas en su integridad física o aspectos morales.

---

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. op. cit. pág. 367.

<sup>50</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima Edición. España. Editorial Espasa-Calpe S.A. 1984. pág. 1172.

La reparación del daño puede ser considerada en un doble aspecto; civil y penal. Solamente haremos referencia a esta última, ya que ahí es donde se encuentra la garantía individual que se concede a las víctimas y ofendidos. Al respecto, el Dr. Sergio García Ramírez dice lo siguiente: “El delito causa necesariamente un daño público, tenga o no consecuencias materiales o físicas inmediatas. Además, frecuentemente acarrea daños específicos a sujetos determinados. Estos son los daños privados, para los cuales está abierta la vía reparadora penal o civil. En México, el Ministro Público debe exigir el resarcimiento del daño que causó el delincuente, como parte de la pretensión punitiva. Nuestra ley penal, guiada por el propósito de tutelar a la víctima, estima que la reparación del daño privado forma parte de la pena pública, al lado de la multa.”<sup>51</sup>

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal: “La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.” Por lo tanto, basándonos en la legislación penal puede decirse que, la reparación del daño es la sanción pecuniaria que impone al delincuente la obligación de satisfacer completamente todo daño, pérdida o menoscabo que haya causado a una persona, quien tendrá el derecho de exigir el restablecimiento de sus bienes jurídicos afectados.

Debe notarse que la reparación del daño involucra dos aspectos, tanto la obligación del delincuente como el derecho de quien exige la reparación. Sin embargo, hay autores que definen a la reparación del daño tomando en consideración solamente el segundo aspecto, por ejemplo, Guillermo Colín Sánchez dice que: “La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal.”<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Sexta Edición. México. Editorial Porrúa S.A de C.V. 1991. pág. 592.

<sup>52</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimosegunda Edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1990. pág. 563.

En la definición anterior se enfatiza que la reparación del daño es un derecho subjetivo, seguramente porque es la voluntad individual el factor esencial para ser efectiva la reparación, lo cual contrasta con la pretensión punitiva estatal de naturaleza pública y por ende obligatoria. Sin embargo, debe precisarse que el concepto de reparación del daño comprende el derecho subjetivo del ofendido y la víctima, así como la obligación del delincuente, toda vez que si ésta no se cumple, no habrá propiamente reparación a pesar del derecho subjetivo.

Consecuentemente, según la maestra Olga Islas de González Mariscal; “lo que debe importar en relación con la reparación del daño es garantizar, de manera efectiva, su pago al ofendido. Establecer mecanismos adecuados para que dicho pago realmente se efectúe, por mediación del Ministerio Público, si es que la reparación del daño sigue considerándose como pena pública. No puede permitirse que los jueces resuelvan contrariamente a los intereses de la víctima o del ofendido, absolviendo del pago de la reparación del daño simplemente porque el Ministerio Público por negligencia no aportó oportunamente las pruebas requeridas. El juez no debe absolver del pago de la reparación del daño por falta de pruebas para calcular el monto.”<sup>53</sup>

Por lo tanto, la reparación del daño puede implicar un acto coactivo, esto es, que en caso de resistencia del obligado a la reparación, es posible que se ejecute ésta aún contra su voluntad, por medio de la intervención de los órganos del Estado. Para tal efecto, se debe tomar en consideración lo que dispone el artículo 44 del Código Penal para el Distrito Federal, al señalar que la obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

---

<sup>53</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. op. cit. págs. 30 y 31.



El mismo precepto invocado agrega que en todo proceso penal, el Ministerio Público está obligado a solicitar, en su caso, la condena a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. El incumplimiento de esto se sanciona con cincuenta a quinientos días multa.

Por otro lado, el artículo 35 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: "Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el ofendido, o víctima del delito, en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el inculpado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad."

Queda claro, entonces, que sí es posible adoptar medidas coactivas para que se asegure el pago de la reparación del daño. Sin embargo, en la práctica han surgido diversos inconvenientes que dificultan y hasta imposibilitan dicha reparación. Al respecto, Max Gutiérrez Cohen se refiere a los problemas prácticos que suelen presentarse con motivo de la reparación del daño, entre los cuales se encuentran los de carácter probatorio, en donde es común que las personas presenten documentos privados, mismos que si no son ratificados, generalmente no se les considera válidos. Concretamente, el autor mencionado precisa que "...en los juzgados se considera, no obstante la existencia de una factura de una funeraria, no obstante la existencia de una factura emitida por una empresa con registro fiscal o algún profesionista que haga un presupuesto en el área correspondiente a la reparación, se dice que aquellos documentos no tienen validez."<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> GUTIÉRREZ COHEN, Max. Protección de la Víctima por el Órgano de Administración de Justicia, en la Víctima y su Relación con los Tribunales Federales. México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2002. pág. 131.

Otro problema más que debe mencionarse es el relativo al hecho de que si la reparación, sólo es procedente cuando hay daños materiales o también cuando éstos son de tipo moral, además, si deben pagarse los perjuicios correspondientes.

La fracción IV, del apartado B, del artículo 20 constitucional, solamente se refiere a la reparación del daño, pero en la fracción I, del apartado A, del propio precepto, se hace mención al pago de daños y perjuicios. Así que éstos últimos también deben quedar incluidos en la reparación. Por lo que toca a los daños morales, es evidente que éstos también deben incluirse, toda vez que son independientes de los de naturaleza material y de los perjuicios que se ocasionen.

En la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, el artículo 10 se refiere al daño, disponiendo que por él se entiende las lesiones, físicas o mentales, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito.

De manera más clara y completa, el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que: "La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos

---

que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”

Por su parte, el artículo 45 del ordenamiento legal antes invocado, precisa que tienen derecho a la reparación del daño: la víctima y el ofendido; y a falta de éstos, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

El Dr. Marco Antonio Díaz de León, al comentar dicho precepto, señala que: “El elemento normativo [*‘...tienen derecho a la reparación del daño...’*], se hace en forma imperativa y alude a un derecho ya adquirido, como reconocimiento expreso que le hace el legislador a la víctima en todos los casos de delito donde éste le produzca, como parte de su resultado, una lesión patrimonial o moral. No se trata, entonces, de algo que conceda el juzgador en su sentencia, ni menos que esté condicionado a que se tenga que probar en el proceso (tal derecho en sí), para que el órgano jurisdiccional le reconozca y otorgue el citado derecho al ofendido. Quedan a salvo aquellas hipótesis delictivas en las cuales sus resultados por sí mismos no conllevan la prueba de haberse causado los daños y perjuicios a quien se diga lesionado en este sentido.”<sup>55</sup>

Es interesante notar que, según el autor citado, la reparación del daño implica un derecho ya adquirido, por disposición legislativa, por lo tanto, el juez no puede absolver al sentenciado de la reparación del daño si ha dictado una sentencia condenatoria.

---

<sup>55</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios. Tomo I. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2004. pág. 246.

Para dar una mayor eficacia a ese derecho, el artículo 29 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, dispone que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conforme a lo establecido por el Código Procesal, deberá asistir a la víctima o al ofendido del delito para que se le haga efectiva la garantía correspondiente a la reparación del daño en los casos que proceda, así como para que el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, le restituya en el disfrute de sus derechos cuando estén debidamente justificados y se haya acreditado el cuerpo del delito.

Lo anterior es una respuesta a lo que el Dr. Sergio García Ramírez ya planteaba, al decir que: "En el follaje del artículo 20 (constitucional) destaca un punto esencial: el ofendido tiene derecho a la reparación. Si esta reparación no puede ser directamente reclamada al Estado, sino al responsable individual de la conducta punible, es preciso que aquél expida las normas adecuadas –sustantivas y procesales- para que ese derecho se realice en la mayor medida posible. De lo contrario, la declaración enfática se enfrentará a una todavía más enfática resistencia de la realidad, como hemos visto en el curso de muchas décadas."<sup>56</sup>

En efecto, el Estado debe contar con las normas necesarias para hacer una realidad la reparación del daño, pero no sólo eso, sino que se requiere de instituciones y acciones concretas para garantizar el derecho de la víctima y ofendido a la reparación.

En relación con esto, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, establece en su artículo 23 que, se crea el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos, el cual se integrará con:

---

<sup>56</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Sustitutivos de la Presión y Reparación de Daños y Perjuicios en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (2002), en Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Terceras Jornadas sobre Justicia Penal. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2003. pág. 138

"I. Los recursos a que se refieren los artículos 41, 50, 51 y cuarto párrafo del artículo 55, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;

II. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo."

De los artículos 24 y 25 de la ley invocada, se desprende que los recursos del Fondo son administrados y operados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio de un fideicomiso público. Dichos recursos se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo.

De manera complementaria, el artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal señala que, se establecerá un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito. Para tal efecto, el importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

Por su parte, el artículo 50 del propio Código Penal, dispone que: "Cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo."

Además, cuando el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará también al Fondo aludido, según lo señala el artículo 51 del ordenamiento legal invocado.

También se prevé en el cuarto párrafo del artículo 55 del mismo Código Penal, que los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, que no hayan sido reclamados, se enajenarán en subasta pública. Si el facultado no se presenta a recoger el producto, dentro de los noventa días siguientes a la realización de la subasta, dicho producto se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

En consecuencia, se procura que por diversos medios se obtengan recursos para el Fondo de referencia, lo importante es que realmente se destinen a favor de las víctimas y ofendidos por el delito, de lo contrario se haría ineficaz el derecho que tienen a la reparación del daño y recibir ayuda cuando se requiera.

No obstante lo expuesto, subsiste el problema consistente en que la reparación del daño, cuando procede, se obtiene después de que causa ejecutoria la sentencia que la ordena. Esto resulta en perjuicio de la víctima, ya que generalmente tiene que esperar mucho tiempo para que reciba lo que en derecho le corresponde desde que se cometió el delito.

Con razón ha dicho José Zamora Grant que: "Es precisamente el derecho a la reparación del daño uno de los que más preocupa por su inoperancia. Existen sin embargo intentos legislativos para hacer de la reparación del daño un instrumento más eficaz, intentos que se enfrentan con ciertas implicaciones que limitan operatividad. Reflexionemos al respecto. Una de las principales posturas en pro de las víctimas tiende a sugerir que la reparación del daño se realice desde la averiguación previa, otras se

postulan por implementar mecanismos de mediación y composición; posturas que ofrecen cierta problemática si es que no se observa antes la realidad normativa vigente y los principios que en ella se postulan, sobre todo tratándose de garantías individuales.”<sup>57</sup>

En contra de las posturas que se inclinan a favor de la mediación y composición, se dice que si el inculpado acepta esos mecanismos para reparar el daño, estará aceptando su culpabilidad, y no debe prejuzgarse en perjuicio del mismo. Así que no es tan fácil pensar en medidas compositivas, sin embargo, debe procurarse que la víctima u ofendido obtengan realmente, y lo más pronto posible, la reparación del daño, de lo contrario se le estarán violando garantías individuales que motivarán la tramitación del juicio de amparo.

Al respecto, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito ha sustentado la siguiente tesis:

**“OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a recibir asesoría jurídica; a que se satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, y los demás que señalen las leyes. Del contenido del párrafo indicado, claramente se desprende que el derecho de la víctima o el ofendido a la reparación del daño constituye una garantía individual distinta a la de coadyuvancia con el representante social y a las demás a que se refiere el apartado constitucional en cita, por lo que la violación a ese derecho es susceptible de reclamarse a través del juicio de garantías, aun cuando de conformidad con lo estatuido por el artículo 10 de la Ley de Amparo, tal derecho esté limitado a los actos que emanen del

---

<sup>57</sup> ZAMORA GRANT, José. op. cit. pág. 150.

incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, y a los surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la indicada reparación o a la responsabilidad civil, pues, por un lado, el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo reconoce el carácter de parte al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño y, por otro, porque como se dijo, de conformidad con el último párrafo del artículo 20 constitucional, está reconocida como garantía individual en favor de la víctima del delito y del ofendido, el derecho a la reparación del daño, por lo que debe concluirse que éstas se encuentran legitimadas para instar el juicio de amparo contra las sentencias dictadas en el proceso penal respectivo, si consideran que la parte de la resolución que decidió sobre el tópico referido afecta ese derecho.”<sup>58</sup>

Consecuentemente, debe hacerse todo lo posible para garantizar la reparación del daño a las víctimas y ofendidos por un delito, de no ser así, estarán surgiendo justificadamente muchas demandas de amparo, pero ante todo seguirá creciendo el clamor por una justicia pronta y expedita, en este caso a favor de víctimas y ofendidos.

## **5. CAREO OPTATIVO EN CASOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO.**

En la fracción V, del apartado B, del artículo 20 constitucional se consagra otra garantía individual, pero en este caso no es para todas las víctimas u ofendidos, sino solamente para los que sean menores de edad, y siempre que se trate de ciertos delitos, concretamente los de violación y secuestro.

---

<sup>58</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: XXIII.12 P. pág. 497.



La garantía aludida se expresa en los siguientes términos: “Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley...”

Consecuentemente, la garantía consiste en no ser careado con el inculpado en los casos que se mencionan. Para entender esto hay que saber primero que se quiere decir con careo. Al respecto, el Dr. Marco Antonio Díaz de León, señala que: “En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despojar las dudas provocadas por deposiciones discordantes. En juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos, o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurren en su dichos no hay otro medio para comprobar la verdad.”<sup>59</sup>

Para efectos de nuestro tema, podemos decir que el careo consiste en enfrentar al inculpado con la víctima, con el fin de conocer la verdad sobre el hecho delictivo, para determinar la posible responsabilidad del inculpado. En este caso, la garantía constitucional que nos ocupa, limita el careo, ya que no deberá practicarse cuando la víctima sea menor de edad, tratándose de delitos de violación y secuestro.

En principio, se puede decir, junto con la profesora Consuelo Rosillo Garfias que: “El Constitucionalista no pudo ser más que acertado al realiza esta modificación, ya que los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, en un acatamiento puntual a las garantías del inculpado, se encontraban imposibilitados a evadir esta obligación del careo, ocasionando a la víctima del delito con ello una sobrevictimización, y el que

---

<sup>59</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. op. cit. pág. 339.

no pudiera someterse a una rehabilitación adecuada respecto al daño psicológico emocional de que había sido objeto, y aún más, en tratándose de menores de edad, que de por sí el hecho no lo pueden asimilar, el someterlo a un enfrentamiento con su agresor, resultaba por de más vejatorio y dañino, despertando en ellos nuevamente los sentimientos desde culpa a temor, dado que es un adulto al que se ven enfrentados.”<sup>60</sup>

Por lo tanto, la garantía individual que se comenta es muy acertada. Lamentablemente, quedó expresada en forma limitada, toda vez que debió extenderse a otro tipo de delitos, por ejemplo, aquellos que se cometen a través de medios violentos que producen trastornos emocionales en la víctima, incluso, para los menores de edad, debe impedirse también el careo en los casos de abuso sexual.

Por su parte, la maestra Olga Islas de González Mariscal, comenta que: “En algunos procesos penales las pruebas que constan en el expediente son suficientes para estar en posibilidad de emitir resolución, sin necesidad del careo. Ante esta situación, cuando la víctima se sienta justificadamente amenazada en su seguridad, son razonables las excepciones para la realización del careo. Es de todos conocida la situación de inseguridad que se padece, así como el incremento de los delitos graves y violentos, cometidos, en no pocas ocasiones, por la delincuencia organizada, situación que atemoriza más a la víctima y a la sociedad.”<sup>61</sup>

No obstante lo anterior, la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 constitucional, establece que cuando lo solicite el inculpado, será careado con quien deponga en su contra, excepto en los casos previstos en la garantía constitucional en comento, referente a los derechos de las víctimas.

---

<sup>60</sup> ROSILLO GARFIAS, Consuelo. Análisis Interdisciplinario de los Derechos de la Víctima del Delito, en la Víctima y su Relación con los Tribunales Federales. op. cit. pág. 310.

<sup>61</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. op. cit. pág. 33.

Lo anterior significa que se le está dando preferencia a los inculpados antes que a las víctimas y ofendidos por el delito, lo cual no es razonable, sobre todo en casos verdaderamente justificados en donde, aun a víctimas adultas, les produce no sólo temor, sino hasta afectación psicológica el saber que serán careadas con su agresor. Así que, debe revisarse con mayor detalle la garantía individual en cuestión.

Por lo pronto, deben tomarse las medidas necesarias para que se evite el mayor trato posible con el agresor. En este sentido, el Dr. Alberto del Castillo del Valle, señala que cuando sea procedente el careo: "...esa diligencia se desahogará en la forma en que determine la ley secundaria, como puede ser a través de la deliberación por medio de una cámara sin que el ofendido o la víctima esté ante su agresor."<sup>62</sup>

En consecuencia, debe establecerse un equilibrio entre los derechos del inculpado y los de las víctimas y ofendidos, tomando en consideración que éstos últimos ya han sufrido un daño con el delito y no es justo, ni conveniente que enfrenten otro tipo de situaciones que afecten más su condición, por consiguiente, ante una problemática como la que nos ocupa, debe preferirse la posición de la víctima y del ofendido.

## **6. SOLICITAR MEDIDAS PARA SU SEGURIDAD Y AUXILIO.**

El artículo 20 constitucional, apartado B, contiene una última garantía, en su fracción VI, a favor de las víctimas y ofendidos, que consiste en: "Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

Es fácil percibir que dicha garantía quedó expresada de una manera muy simple, a tal grado que da la impresión de que nada garantiza, ya que como

---

<sup>62</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. op. cit. pág. 529.

dice el Dr. Luis Rodríguez Manzanera; "...nos parece limitada, pues la simple solicitud no garantiza nada, debió haber dicho 'recibir' u 'obtener'." <sup>63</sup>

En efecto, el hecho de solicitar medidas y providencias para seguridad y auxilio no compromete, en los términos de la norma constitucional que se comenta, a las autoridades para que hagan algo al respecto. Pudiera pensarse que la ley respectiva aclara esto, pero no es así, si tomamos en cuenta que ésta es la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, misma que en su artículo 11, fracción XVIII, dispone lo siguiente:

"Artículo 11.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda...

XVIII. A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados..."

La norma anterior amplía o especifica cuáles son las medidas que se pueden solicitar, pero conserva el verbo operativo que consiste solamente en "solicitar", sin que se mencione algún deber al respecto por parte de las autoridades competentes.

La deficiencia anterior se puede subsanar si la norma constitucional que se comenta se relaciona con el derecho de petición, consagrado en el artículo 8º de la propia Constitución Política Federal, así lo considera el profesor José Zamora Grant, quien sostiene que: "Este derecho (el de solicitar las medidas) presupone otro ya consagrado constitucionalmente como el derecho de petición: y ello supone que la víctima -y no sólo ella-

---

<sup>63</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. op. cit. pág. 368.

puede pedir ante la autoridad lo que considere su derecho. Y es por eso quizá que este derecho consagrado a las víctimas se entienda en el sentido de la obligación que implica para las autoridades el acordar y atender favorablemente aquellas medidas solicitadas por la víctima para su auxilio y protección; medidas que ya se exigen de los servidores públicos cuando se consagra en derecho a la atención médica y psicológica de urgencia y el de la reparación del daño, por ejemplo.”<sup>64</sup>

En efecto, la intención del legislador constitucionalista no pudo haber sido la de conceder un derecho a favor de las víctimas y ofendidos que consista solamente en solicitar, si de ello no se esperaría algo. Además, del hecho de que ese derecho se encuentre en el capítulo de las garantías individuales se desprende que implica una relación jurídica entre el gobernado y la autoridad. Así que, si a la víctima se le concede el derecho de solicitar, a la autoridad le corresponde el deber de responder a esa solicitud.

Por otro lado, el Dr. Sergio García Ramírez, al referirse a la fracción VI, apartado B, del artículo 20 constitucional, comenta que: “La redacción es poco afortunada. El mandamiento debió dirigirse al legislador secundario, ordenando la emisión de normas que prevean esa seguridad y ese auxilio, que luego podrá exigir el titular del correspondiente derecho subjetivo.”<sup>65</sup>

Es evidente que la norma constitucional que nos ocupa tiene deficiencias, mismas que deben ser corregidas, mientras eso sucede se debe resolver siempre en el sentido de beneficiar en lo que se pueda a las víctimas y ofendidos por el delito.

En cuanto a esto, la maestra Olga Islas de González Mariscal, señala que: “La seguridad y auxilio que merece la víctima del delito son medidas absolutamente indispensables, sobre todo en un país, como el nuestro,

---

<sup>64</sup> ZAMORA GRANT, José. op. cit. pág. 156.

<sup>65</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Comentarios al artículo 20, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, op. cit. pág. 339.

donde reina la inseguridad en todos los rincones. No cabe discutir si la víctima, una vez perpetrado el delito, merece o no una protección plena por parte de las autoridades. Sin embargo, como puede advertirse, la garantía que se consagra es sumamente vaga. No está expresada en el sentido de que se deba proporcionar seguridad y auxilio a la víctima u ofendido por el delito, cuando éstos sean necesarios, de acuerdo con los hechos y las circunstancias de los mismos. El derecho de las víctimas se circunscribe a la posibilidad de solicitar varias medidas y providencias; es decir, el texto constitucional se concreta a señalar que la ley deberá dictar medidas y providencias para la seguridad y el auxilio a las víctimas, y éstas podrán solicitarlas.”<sup>66</sup>

En caso de que no se respete la garantía que se comenta, es indudable que su violación por parte de las autoridades públicas origina la procedencia del juicio de amparo. Así que, a pesar de las deficiencias que tenga dicha garantía no por eso deja de representar un derecho a favor de las víctimas y ofendidos.

Además, como dice Verónica Martínez Solares: “Tal pareciera ser que la incorporación de esta fracción tiene como fundamento el hecho de que una de las causas por las que no se denuncia el delito es por miedo a las represalias del agresor (principalmente en delitos de alto impacto –como homicidio, violación, secuestro y robo con violencia– y delitos cometidos por la delincuencia organizada), así, se consideró pertinente la incorporación de este derecho que encuentra su sustancia en las leyes secundarias...”<sup>67</sup>

En consecuencia, no obstante los defectos que tiene la norma constitucional en comento, es un mérito el que se contemple la necesidad de proteger a las víctimas y ofendidos por un delito, para que no sufran mayores

---

<sup>66</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. op. cit. pág. 35.

<sup>67</sup> MARTÍNEZ SOLARES, Verónica. op. cit. pág. 228.

consecuencias que pudieran derivarse del comportamiento vengativo del agresor o sus cómplices.

Sin embargo, el real cumplimiento de la garantía que nos ocupa depende, más que de normas, de los recursos humanos y materiales con los que cuente el Estado para atender efectiva y oportunamente a las solicitudes que hagan las víctimas y ofendidos.

## CAPÍTULO III

### MARCO DOCTRINAL

#### **1. COMPARACIÓN ENTRE LAS GARANTÍAS DEL INculpADO Y LAS GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA Y OFENDIDO.**

La comisión de un delito da como resultado que exista una relación entre dos sujetos; uno de ellos es quien realiza la conducta delictiva y se le conoce como el sujeto activo; el otro es quien sufre la agresión o la lesión a sus bienes jurídicos, en este supuesto estamos ante la presencia del sujeto pasivo. En otras palabras, y para usar la terminología que hemos empleado, hay un inculpado o victimario y una víctima u ofendido.

Ambos sujetos tienen que enfrentar el trato de las autoridades competentes que intervienen para resolver la problemática que se deriva de dicha relación. Por lo tanto, también para ambos se han establecido una serie de garantías individuales, sin embargo, es de todos conocido el hecho que son más los derechos y garantías concedidas a favor de quienes han realizado la conducta delictuosa. En consecuencia, la víctima y el ofendido han sido relegados, y fue hasta 1993 cuando se empezaron a introducir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos algunas garantías para dichos sujeto.

Con mucha razón, el Dr. José Zamora Grant sostiene lo siguiente: "Que la víctima, en una amplia gama de supuestos situacionales, es la gran olvidada de la práctica penal cotidiana, que no se le presta en la mayoría de supuestos la atención necesaria para salir del transe en que se encuentra,



que como persona dañada es la más débil de la relación víctima-victimario... Argumento cotidiano lo es también el hecho de la sobrevictimización de la o las víctimas que por interrogatorios, idas y venidas a los juzgados, careos denigrantes, falta de información fiable, falta de una buena defensa, etcétera, resienten en sus derechos; todo lo que sin duda es imputable al sistema penal.”<sup>68</sup>

En efecto, la víctima es “la gran olvidada”, lo que significa, por el otro lado, que el delincuente es “el gran atendido”, es decir, siempre se le ha dado una mayor atención a este último, quizá porque también en otro tiempo se abusó de la situación en que se encontraba quien incurría en una conducta delictuosa. De hecho, históricamente, cuando prevalecía la venganza privada, era el delincuente quien sufría los excesos, que en muchos casos originaron la aplicación de la pena de muerte. Ante esto, intervino la autoridad y asumió las formas de castigo; posteriormente, con las tendencias humanistas se empezó a dar una atención especial a quien cometía un delito, pero al mismo tiempo se desatendió totalmente a la propia víctima, así que el delincuente quedó como único protagonista en el escenario penal.

En relación con esto, la Licenciada Verónica Martínez Solares afirma que: “En la mayoría de los estudios de la criminalidad el protagonista principal ha sido el delincuente: por qué delinque, cómo sancionarlo, cómo perjudica a la sociedad, cómo disuadirlo para que ya no delinca, etcétera; la víctima ha sido el ‘no-sujeto’, el ‘personaje olvidado’, ‘el sujeto de reivindicación’ de la justicia penal; aquel que ha sido expropiado en sus derechos a pesar de ser quien sobrelleva las consecuencias de los delitos, de la violencia. Ellos son quienes viven el sufrimiento que acompaña generalmente al hecho violento —que suele ser devastador e intenso—, son un objeto de estudio de diferentes disciplinas que soslayan su dimensión

---

<sup>68</sup> ZAMORA GRANT, José. op. cit. págs. 139 y 140.

trágica, sin considerar el dolor con el que tienen que lidiar: el derecho y el sistema penales, no son la excepción.”<sup>69</sup>

Consecuentemente, es lamentable la situación en que se encuentran las víctimas y los ofendidos por un delito, a pesar de que ya se les han concedido algunas garantías individuales en nuestra Carta Magna, toda vez que si comparamos dichas garantías con las que se conceden a favor de los sujetos que incurrir en la comisión de un delito, es fácil percibir que estos últimos se encuentran en ventaja debido a que es mucho mayor el número de derechos y garantías que tienen en comparación con las víctimas.

Para apreciar lo anterior, recordemos que el artículo 20 constitucional está dividido en dos apartados, el A se refiere a las garantías del inculpado y el B comprende las garantías de las víctimas y ofendidos. En el capítulo anterior de la presente investigación se estudiaron estas últimas garantías que se encuentra en seis fracciones, en cambio, los derechos fundamentales y garantías de los inculcados se encuentran en diez fracciones, perfectamente bien detalladas, a tal grado que en más de una fracción se consagran varias garantías.

Al respecto, la Dra. María de la Luz Lima Malvido sostiene que son pocos los derechos que se les han concedido a las víctimas, mientras que el delincuente o inculpado, por mandato constitucional, goza de las siguientes garantías, que desglosadas son:

1. Derecho a que se le otorgue la libertad provisional bajo caución.
2. Derecho a que el monto y la forma de caución que se fijen sean asequibles para el inculpado.
3. Derecho a no declarar (principio *nemo tenetur*).
4. Derecho a no ser incomunicado.
5. Derecho a no recibir ningún tipo de intimidación o tortura.
6. Derecho a no declarar sin la asistencia de su defensor.

<sup>69</sup> MARTÍNEZ SOLARES, Verónica. op. cit. págs. 216 y 217.

7. Derecho a saber, en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación.

8. Derecho a ser careado, cuando así lo solicite y en presencia del juez, con quien deponga en su contra.

9. Derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.

10. Derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez.

11. Derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

12. Derecho a ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

13. Derecho a que desde el inicio de su proceso sean informados de los derechos que en su favor consigna la Constitución.

14. Derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza.

15. Derecho a que se le designe un defensor de oficio, si lo solicita.

16. Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y a que éste lo haga cuantas veces se le requiera.

17. Derecho a que no se prolongue la prisión o detención, por falta de pago de honorarios a los defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

18. Derecho a que no se prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

19. Derecho a que se compute el tiempo de la detención en la pena de prisión que imponga la sentencia.”<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> C.F.R. LIMA MALVIDO, María de la Luz. Derechos de la Víctima y Modelos de Atención, en la Víctima y su Relación con los Tribunales Federales, op. cit. págs. 88-90.

Por otra parte, por mucho desglose que quisiéramos hacer de las garantías a favor de las víctimas y ofendidos, no llegaríamos ni siquiera a diez, ya que sólo encontramos las siguientes:

1. Derecho a recibir asesoría jurídica.
2. Derecho a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución.
3. Derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, pero sólo cuando lo solicite.
4. Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente.
5. Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público para que se desahoguen las diligencias correspondientes.
6. Derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia.
7. Derecho a recibir la reparación del daño.
8. Derecho a no ser careados en casos de violación o secuestro, pero sólo víctimas y ofendidos menores de edad.
9. Derecho a solicitar medidas y providencias para seguridad y auxilio.

La comparación entre las garantías individuales del inculpado y las que se conceden a las víctimas y ofendidos, pone de manifiesto el hecho de que se sigue dando una mayor atención a los inculpados y procesados, lo cual no está mal, lo incorrecto es que las víctimas y ofendidos por un delito todavía no alcanzan por lo menos una similitud de derechos en proporción a los que se conceden a favor de los inculpados, lo cual revela que continúan al margen, quizá ya no tan olvidados, pero aun así es necesario dar una mayor atención a quien padece las consecuencias de los delitos.

La Dra. Victoria Adato Green comenta que: "En otro aspecto, el ofendido por el delito y la víctima sufren no sólo el impacto del delito en sus diversas dimensiones, sino también el silencio del sistema jurídico y la indiferencia del poder del Estado e incluso en la mayoría de los casos, la ausencia de

solidaridad de la sociedad que presenta actitudes oscilantes entre la compasión y la demagogia respecto de los ofendidos por el delito, frente a una franca actitud protectora para los inculpados. Escapa a la consideración de los juristas y de legisladores que las personas a quienes se les lesiona bienes jurídicos de las que son titulares generalmente son sujetos honestos, productivos, que viven en sociedad cumpliendo en la mayoría de los casos, con todas las obligaciones que les impone el sistema normativo nacional... En suma, en la Constitución se establecen garantías para el presunto autor del delito, para evitar que este sufra un menoscabo en sus derechos y se ha descuidado la protección de los derechos de las personas que sufren el delito, es decir, de los ofendidos y las víctimas, lo cual genera una situación de desigualdad que no es congruente con la *garantía de igualdad*, que en la propia Constitución, se establece para todos los mexicanos.”<sup>71</sup>

En efecto, es evidente la desigualdad que existe entre la situación jurídica de los inculpados y la que corresponde a las víctimas y ofendidos, lo cual se ha mantenido por muchos años y no ha sido corregido con las reformas constitucionales de 1993 y de 2000. Esto exige que se dé más énfasis a los derechos y garantías de las víctimas y ofendidos hasta lograr una posición de igualdad en comparación con los inculpados.

Cabe precisar que no estamos en contra de que se concedan diversas garantías a favor de los inculpados o procesados, lo que no está bien es que las víctimas y ofendidos no sean considerados en la misma proporción para darles todos los derechos y garantías que les corresponde, especialmente, en cuanto a su intervención en el proceso penal.

Con mucho acierto, José Elías Romero Ápis ha dicho que: “Hemos atendido la posición de la víctima frente al delito o estamos empezando a

---

<sup>71</sup> ADATO GREEN, Victoria. Efectiva Representación del Ofendido y la Víctima en el Procedimiento Penal Mexicano. Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. op. cit. págs. 81 y 82.

atenderla pero no con el mismo ímpetu que la posición de la víctima frente al proceso, es el momento oportuno en el que debo decir que ciertamente el proceso penal mexicano es tan desequilibrado que tampoco se compadece mucho de la potestad del inculpado, pero mucho menos de la potestad procesal de la víctima del delito. Más allá de esta desigualdad estructural en el procedimiento penal, existe un desequilibrio funcional que lo complica exponencialmente.”<sup>72</sup>

La desigualdad en el proceso penal es el punto crucial que debe ser atendido, si es que se quiere respetar la garantía de igualdad, en donde tanto el inculpado o procesado como la víctima y ofendido, tengan similitud de derechos y garantías procesales. Si esto no se atiende debidamente y lo más pronto posible, seguiremos viviendo en un ambiente de injusticia y de impunidad, toda vez que los delincuentes aprovecharán las desigualdades de nuestro sistema penal, argumentando a su favor el cúmulo de derechos que se les concede y que es mucho mayor al que se establece para las víctimas y ofendidos. Así que urge una nueva reforma constitucional para otorgar más derechos y garantías, sobre todo procesales, a favor de las víctimas y ofendidos.

En este sentido, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera considera: “es adecuado señalar que queda mucho por hacer; la reforma constitucional es un gran adelanto, aunque para algunos haya quedado todavía corta. Hay que continuar esta lucha; la víctima debe tener, al menos, los mismos derechos que el victimario, y es una batalla en la que todos estamos involucrados, pues nuestras probabilidades de ser víctimas son mucho mayores que las de ser criminales.”<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> ROMERO ÁPIS, José Elías. Los Derechos Humanos y las Víctimas del Delito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, op. cit. pág. 45.

<sup>73</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. op. cit. págs. 368 y 369.

Efectivamente, queda mucho por hacer, así que no debemos conformarnos con las reformas constitucionales que se han realizado en cuanto a derechos y garantías a favor de las víctimas y ofendidos, ya que éstos requieren y merecen una mayor atención, la cual debe empezar desde el texto constitucional, por esa razón más adelante se hará una propuesta de reforma a nuestra Ley Fundamental.

## **2. DEFICIENCIAS RESPECTO A LAS GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS Y DEL OFENDIDO.**

Doctrinalmente se han señalado diversas deficiencias respecto a las garantías que se han concedido a las víctimas y ofendidos por un delito. Es decir, se ha criticado mucho el contenido del Apartado B del artículo 20 constitucional, no solamente por reconocer pocos derechos a favor de los sujetos mencionados, sino porque los que se han establecido se expresan de tal forma que no benefician del todo a dichas personas.

Respecto a la primera garantía que se concede a las víctimas y ofendidos, consistente en recibir asesoría jurídica, Verónica Martínez Solares señala que: “A diferencia del inculpado, que tiene la garantía constitucional de una defensa adecuada, incluso gratuita (artículo 20, fracción IX) mediante la defensoría de oficio, la víctima o el ofendido sólo tienen garantía a recibir ‘asesoría jurídica’.”<sup>74</sup>

Esto refleja la primera desigualdad, muy notoria, entre los derechos consignados a favor del inculpado y los de las víctimas u ofendidos, toda vez que para el inculpado se prevé que siempre cuente con un defensor, ya sea particular o de oficio, quien estará presente en todos los actos procesales que exijan la comparecencia del inculpado. En cambio, para la víctima y el ofendido sólo se contempla el darles asesoría jurídica, lo cual los deja en gran desventaja ante el procesado, a tal grado que se les mantiene al

margen del proceso, ya que según la fracción I del Apartado B del artículo 20 constitucional, solamente tienen derecho a recibir asesoría e información, por cierto, la información sobre el desarrollo del proceso penal sólo se proporciona si lo solicita la víctima o el ofendido, quienes, evidentemente, se encuentran en gran desigualdad frente al inculpado.

Actualmente, la asesoría de referencia corre a cargo del Ministerio Público, lo cual ya es criticable porque en la mayoría de los casos es indolente ante la situación de las víctimas y ofendidos, pero además, generalmente no tiene el tiempo ni la disposición para cumplir eficazmente con esa función.

En relación con esto el Dr. Sergio García Ramírez precisa que: “No se trataría, pues, de la tradicional orientación por parte del Ministerio Público, sino de una auténtica defensa de los intereses y derechos del ofendido, contra partida de la defensa a la que accede el inculpado. Podría organizarse este sistema bajo principios de competencia profesional, gratuidad, oportunidad y plenitud. Obviamente, el servicio debe hallarse en manos de quienes verdaderamente puedan brindar asesoría jurídica, es decir, de abogados conocedores del procedimiento penal.”<sup>75</sup>

Para que exista una verdadera equidad procesal entre inculpado y víctima u ofendido, es necesario que estos últimos reciban más que asesoría e información. Lo correcto sería que cuenten con la asistencia de abogados que defiendan sus intereses, por lo tanto, debe crearse la figura del defensor de oficio a favor de dichos sujetos. No ignoramos que esto requiere de algunos cambios estructurales y de un presupuesto con el cual no siempre se cuenta, pero si postergamos las reformas necesarias por pretextos secundarios, entonces cada vez estaremos más lejos de la justicia y equidad, sobre todo para las personas que padecen las consecuencias de un delito.

---

<sup>74</sup> MARTÍNEZ SOLARES, Verónica. op. cit. pág. 223.

<sup>75</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Comentarios al artículo 20, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, op. cit. pág. 338.



En relación con esto, el Dr. José Zamora Grant señala que: "No es un secreto que la afectación de la víctima no termina cuando terminan los efectos del delito. La afectación que implica a su vez el retraso en los procedimientos se une a la falta de comunicación que generalmente padece la víctima respecto de los operadores del sistema penal, todo lo que sin duda reafirmará su condición de víctima. La dilación en la integración de las averiguaciones previas, aunado al desconocimiento de la víctima de su derecho a exigir respuesta pronta, información y, sobre todo, a ser tratado con dignidad, colocan desde el principio a la víctima en una situación de inferioridad, la cual difícilmente superarán. La falta de capacidad, ética y profesionalismo de muchos servidores seguramente acentuarán tal condición."<sup>76</sup>

Es evidente que los errores, incompetencia y corrupción que ha existido en el sistema penal mexicano produce una afectación en los derechos de las víctimas y ofendidos por el delito, a quienes se les ha privado de la garantía de impartición de justicia, por esa razón insistimos en que no basta la simple asesoría e información, sino que se requiere de una auténtica defensa de sus intereses, y eso sólo puede provenir de la figura de un defensor que se dedique a atender a este grupo de personas.

La realidad es que en muchos casos lo más que ha logrado la víctima es la coadyuvancia con el Ministerio Público, misma que en ocasiones ha resultado contraproducente, toda vez que el Ministerio Público se limita a hacer y ofrecer ante la autoridad judicial lo que a su vez la víctima le proporciona, dejando la carga de la prueba a la víctima o al ofendido, siendo que éstos no tienen obligación de demostrar la responsabilidad penal del delincuente. En consecuencia, si las víctimas y ofendidos quieren que se les imparta justicia, deben contratar los servicios profesionales de un abogado,

---

<sup>76</sup> ZAMORA GRANT, José. op. cit. pág. 144.

para que coadyuve en su nombre ante la autoridad ministerial, lo cual le genera gastos innecesarios.

Lo anterior nos lleva a considerar la garantía consagrada en la fracción II del Apartado B, del artículo 20 constitucional, misma que se refiere precisamente al derecho que tienen las víctimas y ofendidos de coadyuvar con el Ministerio Público, para que se les reciban las pruebas con las que cuenten. La coadyuvancia también implica el derecho a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Naturalmente, esto significa que la víctima u ofendido tendrá que recurrir a los servicios de un abogado particular, lo cual se traduce en que para ellos la justicia no es gratuita, con lo que se viola en su perjuicio la garantía de justicia, prevista en el artículo 17 constitucional.

El Dr. Alberto del Castillo del Valle al comentar el segundo párrafo de la fracción II, del Apartado B del artículo 20 constitucional, precisa lo siguiente: "Vale decir que ni este numeral, ni alguno otro de la Constitución, aluden a la impugnación de esta resolución del Ministerio Público; sin embargo considerando la apertura que se ha tenido sobre la procedencia del juicio de amparo contra los actos del Ministerio Público consistentes en el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma, debe concluirse que el juicio de garantías es procedente en este caso, específicamente por la violación a las garantías tanto de este precepto, como la de legalidad (art. 16, Const.)."<sup>77</sup>

Así que, si el Ministerio Público decide que no es necesario el desahogo de una diligencia, debe fundar y motivar esta determinación, contra la cual es procedente el juicio de amparo, para no dejar a la víctima u ofendido en un estado de indefensión.

Por los problemas y desigualdades entre el inculpado y las víctimas, que se derivan de la coadyuvancia con el Ministerio Público, considero que lo

---

<sup>77</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. op. cit. pág. 527.

más importante es que se le otorgue a la víctima y al ofendido el carácter de parte en el proceso penal, según lo propondremos con mayor detalle posteriormente.

Otro de los problemas y deficiencias que deben enfrentar las víctimas y ofendidos, seguramente el de mayor trascendencia para ellos, es el que se relaciona con la reparación del daño, que si bien es la garantía consagrada en la fracción IV, del Apartado B, del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental, también es cierto que en la práctica no siempre se logra este objetivo, o bien, cuando se alcanza, sólo es después de un proceso largo y desgastante.

En cuanto a la reparación del daño, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera señala que: "De todas formas, queda vigente el terrible problema de que la víctima desamparada, debe esperar a que termine el juicio para hacer valer su derecho; es necesario encontrar mecanismos para que la víctima pueda ser auxiliada de inmediato, y no demorar la asistencia, que a veces se le concede cuando ya es demasiado tarde."<sup>78</sup>

Ante esto, la víctima y el ofendido se encuentran muy limitados, ya que no tienen la acción de reclamar por sí mismos la reparación del daño, como tampoco tienen el derecho de solicitar medidas alternativas para lograr dicha reparación lo más pronto posible, incluso desde la averiguación previa.

Por otro lado, la maestra Olga Islas de González Mariscal, al comentar la fracción V, del Apartado B, del artículo 20 constitucional considera que: "La víctima debe encontrar quien la escuche, la atienda, quien la apoye, y resulta que su primer contacto con la autoridad, generalmente, es frío, impersonal y rutinario. Este oscuro panorama ha determinado que las víctimas, por temor a los delincuentes, no formulen las denuncias correspondientes; y cuando se atreven a denunciar, la autoridad, en vez de

---

<sup>78</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. op. cit. pág. 367.

atender sus razones, las somete forzosamente a un careo que puede poner en peligro su integridad física y hasta su vida.

En este sentido, inicialmente y antes de la reforma constitucional, dentro del seno de las Comisiones de la Cámara de Diputados, se opinó que la garantía para la víctima estaba muy limitada y que bien podría extenderse a los casos de 'delitos graves cometidos por medio de la violencia, dado el temor fundado de la víctima o el ofendido'.<sup>79</sup>

En efecto, es muy criticable que se limite el derecho a no ser careado, ya que sólo se concede a víctimas u ofendidos menores de edad y cuando se trate de delitos de violación y secuestro, siendo que en este tipo de conductas delictivas y otras similares, sobre todo las que implican violencia, es evidente que el daño o la afectación no solamente puede producirse a los menores de edad, sino también a los mayores, por esa razón dicha garantía debe hacerse extensiva a otros delitos, e inclusive a ciertas personas adultas que también pueden padecer gravemente algunas consecuencias derivadas de los careos. Lamentablemente, en esto es evidente la desigualdad, ya que se prefiere al inculpado antes que a la víctima u ofendido.

En relación con la garantía que se comenta, el Dr. José Zamora Grant precisa que: "En efecto, la fracción V del artículo 20 de la Constitución en su Apartado B, a manera de excepción advierte que la víctima no se careará cuando se trate de las circunstancias especiales que ella misma prevé. Y ello ha traído a colación una controversia más, pues es evidente que ciertos derechos ya consagrados para el inculpado impiden la implementación de ciertos derechos para las víctimas. Así, un postulado constante en pro de las víctimas de los delitos lo ha sido el derecho a no carearse si no lo desea, sin embargo tal postulado nunca encontrará asidero en un sistema normativo que

---

<sup>79</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. op. cit. págs. 33 y 34.

previamente ha conferido al inculpado un derecho en contrario sentido, esto es, a *carearse con quien deponga en su contra.*"<sup>80</sup>

Ante esto, debe pensarse en un equilibrio para no quitar un derecho que siempre ha tenido el inculpado, el de ser careado con las personas que declaren en su contra, pero también debe procurarse que con el mismo no se afecte a la víctima u ofendido, ni mucho menos que sea motivo para no denunciar la comisión de delitos, toda vez que ello trae como consecuencia la impunidad.

En cuanto a la garantía establecida en la fracción VI, del Apartado B, del artículo 20 constitucional, consistente en el derecho que tiene la víctima u ofendido de solicitar las medidas y providencias necesarias para su seguridad y auxilio, es criticable que se haya utilizado el verbo "solicitar", en lugar del cual se debió haber dicho "recibir", es decir, no basta con solicitar medidas o providencias, sino que se requiere que la víctima u ofendido realmente, y de manera oportuna, reciban seguridad y auxilio. Con esto se debe exigir y proveer a las autoridades competentes de lo que se requiera para dar debido cumplimiento a dicha garantía, de lo contrario será una buena declaración o intención, pero sin materializarse cuando llegue su momento.

Por otro lado, la doctrina ha enfatizado que la mayor desigualdad entre el inculpado y la víctima u ofendido está en la intervención dentro del proceso penal. Al respecto, Alida Bonifaz Sánchez dice lo siguiente: "Sostenemos que la víctima del delito ha sido disminuida en su participación procedimental, tanto en la averiguación previa como en el proceso jurisdiccional y que tiene importantes funciones en la prevención general y en la especial del delito. Bajo este orden de ideas, consideramos que tenemos

---

<sup>80</sup> ZAMORA GRANT, José. op. cit. pág. 156.

la obligación de ampliar el marco de derechos de la víctima, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal.”<sup>81</sup>

En efecto, lo más que se requiere y que dará verdadero sentido a la garantía de igualdad, es el hecho de conceder a las víctimas y ofendidos más derechos procesales, para que se hagan valer desde la averiguación previa y durante todo el proceso.

Por su parte, el Dr. José Zamora Grant precisa lo siguiente: “Podemos concluir que la mayor o menor inclusión de la víctima en el derecho penal, principalmente adjetivo, dependerá únicamente de la forma en que las leyes penales la contemplen. El cúmulo de derechos consagrados constitucionalmente marcarán la pauta de la legislación penal del país y dependerá de cada legislación local si su consagración se obstaculiza o se facilita. Ello independientemente de aquellas fallas o deficiencias - consentidas o no- que implique una mala, deficiente o nula aplicación de la ley penal y que seguramente acentuarán los procesos de victimización.”<sup>82</sup>

No cabe duda que la legislación penal adjetiva debe ser reformada, con el propósito de otorgar más derechos a favor de las víctimas y ofendidos, sin embargo, es necesario que antes se modifique el texto constitucional, concretamente el Apartado B del artículo 20 de nuestra Carta Magna, para que se precisen las garantías individuales de la víctima u ofendido, con base en las cuales deberán los legisladores establecer las normas conducentes para hacer efectivas esas garantías.

### **3. MEDIOS DE APOYO PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.**

Existen diferentes instituciones que se están dedicando a brindar apoyo a las víctimas y ofendidos por el delito, muchas de ellas son dependencias

---

<sup>81</sup> BONIFAZ SÁNCHEZ, Alida E. El Ministerio Público y las Víctimas del Delito. Propuesta de un Sistema Restitutivo, en la Víctima y su Relación con los Tribunales Federales. op. cit. pág. 112.

<sup>82</sup> ZAMORA GRANT, José. op. cit. pág. 159.

del gobierno, pero también han surgido diversos centros privados y organizaciones no gubernamentales. En este contexto cabe señalar que el Sistema de Auxilio a Víctimas del Distrito Federal es el más antiguo y el primero en implementarse en nuestro país, el cual incluye seis Centros de Atención pertenecientes a la Dirección General de Atención a Víctimas de Delitos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que también cuenta con el Área de Servicios a la Comunidad y la Dirección de Atención a Riesgos Victimales.

Dentro de las instituciones mencionadas destaca el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI), que pertenece a la Procuraduría capitalina, el cual tiene como objetivo principal proporcionar servicios de psicología a las víctimas de estrés postraumático en el delito violento, brindando psicoterapia que permita superar el daño emocional sufrido; asimismo, dicho Centro emite diagnósticos psicológicos con el fin de acreditar el daño moral, cuando sea procedente, para obtener la reparación del daño.

En relación con el Centro mencionado, Elizabeth Carrizales Chávez comenta que: "El Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI) proporciona atención jurídica y apoyo psicológico a aquellas personas que desafortunadamente han sufrido directa o indirectamente por un hecho violento de carácter penal. Las víctimas son asesoradas por abogados a fin de que obtengan la reparación del daño, dando seguimiento a los casos desde el inicio de la averiguación previa hasta la sentencia en juzgados penales. El Área de Psicología brinda la atención con los programas de duelo, estrés postraumático, atención a personas con intentos suicidas, así como la atención de psicólogas para la intervención en crisis, cuando los denunciantes lo requieran, trasladándose a agencia, fiscalías y juzgados."<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> CARRIZALES CHÁVEZ, Elizabeth. Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, en la Víctima y su Relación con los Tribunales Federales, op. cit. pág. 175.

La propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con un Centro específico para tratar los asuntos de violencia familiar, el cual es el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), mismo que atiende a las personas que sufren cualquier especie de maltrato físico, psicológico y sexual dentro del hogar.

El CAVI ha adquirido singular importancia, toda vez que desde la década de los noventas las mujeres empezaron a solicitar ayuda ante la violencia familiar que padecían. Afortunadamente, fueron escuchadas y apoyadas, de tal manera que actualmente se está combatiendo cada vez más la violencia familiar, con todas las consecuencias negativas que acarrea, principalmente para las mujeres y niños, ya que son los sujetos más vulnerables ante este tipo de agresiones.

Existe también el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA), mismo que proporciona ayuda psicológica y da seguimiento jurídico a los casos de las personas que han sido agredidas sexualmente, lo cual se hace independientemente de que exista o no una averiguación previa, ya que quienes sufren ante este tipo de delitos no siempre desean denunciar los hechos.

Por otro lado, se encuentra el Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo (CIVA), que se encarga de dar atención psicológica especializada a generadores de violencia o sujetos agresores, sean hombres o mujeres; asimismo, brinda terapia individual y grupal.

La Directora General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Elizabeth Carrizales Chávez, precisa que: "En las agencias del Ministerio Público existe un coordinador de auxilio a víctimas encargado de orientar a los ofendidos sobre sus derechos y canalizando a las personas a los diferentes centros de nuestro sistema según



la problemática que presenten. Maneja, además, una unidad de información victimológica de todos los centros a fin de tener en detalle el estudio sociodemográfico, así como los perfiles psicológicos de la población que es atendida en todo el sistema." <sup>84</sup>

Es interesante notar que la Procuraduría capitalina proporciona ayuda a las víctimas, no solamente de carácter jurídico, sino también brindando apoyo psicológico y terapéutico, con el fin de que la asistencia a las víctimas y ofendidos sea lo más completa posible. A pesar de ello, no todas las personas confían en nuestras instituciones, sobre todo cuando se escucha que el trato más que cordial, es rutinario, frío y hasta déspota.

Cabe señalar que en casi todas las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas se han organizado Centros o Direcciones de Atención a las víctimas, lo cual se sustenta en disposiciones legales, reglamentarias u operativas, que procuran dar la mejor atención a las personas que padecen las consecuencias de la comisión de delitos.

Para confirmar lo anterior, basta citar a Rafael González López, Director de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quien señala que: "La atención a las víctimas directas como indirectas de diversos delitos, requiere como base la intervención interdisciplinaria de profesionales. Tomando la experiencia de siete años y de diferentes casos que se presentan cada día más complejo, lo anterior me permite en forma conjunta con el equipo de trabajo con el que laboro, compartir y realizar los siguientes pronunciamientos en la materia:

- El tratamiento psicológico es indispensable con motivo de la generación de una conducta delictiva, ya que se causó un daño o menoscabo en la salud de la víctima tanto directa como en su caso indirecta, lo cual permite recuperar el estado emocional de la víctima de delito.

---

<sup>84</sup> CARBIZALES CHÁVEZ, Elizabeth. op. cit. págs. 176 y 177.

- Resulta necesario el compromiso de la víctima en el tratamiento para lograr su recuperación emocional e incorporarse a la vida cotidiana normalmente.

- Es indispensable que se haga justicia para contribuir al bienestar de la víctima..."<sup>85</sup>

La atención interdisciplinaria a favor de las víctimas es fundamental, ya que permite darles tratamiento psicológico, asesoría jurídica y seguimiento hasta que se dicte sentencia, tratamiento farmacológico, cuando sea necesario, y evitar nuevamente la victimización, ya que esto desanima a las víctimas y obstaculiza su recuperación emocional.

La Dra. María de la Luz Lima Malvido ha propuesto un Modelo de Atención a Víctimas, cuya misión se delimita tanto en relación a las necesidades de la propia víctima, como en relación a los objetivos del sistema de procuración de justicia, por lo tanto, dicha misión consiste en asistir a las víctimas y ofendidos del delito, coadyuvar con la investigación que realiza el Ministerio Público, promover medidas para obtener la reparación del daño y atender los problemas asociados a la victimización. "El objetivo fundamental comprende dos niveles que operan íntegramente:

a) De atención y asistencia a la víctima, modelo tanto terapéutico como de orientación e información, y

b) De optimización en la investigación criminal, para lo cual son prerequisites básicos la especialización técnica y la instauración de los elementos operativos que la faciliten."<sup>86</sup>

El Modelo de Atención a Víctimas antes mencionado tiene diversos objetivos secundarios, entre los cuales están el proporcionarle a la víctima datos sobre los centros de apoyo que puedan brindarle ayuda; darle la asistencia social que requiera; darle consejo jurídico de cómo funciona el

<sup>85</sup> GONZÁLEZ LÓPEZ, Rafael. La Experiencia en México sobre la Atención a Víctimas de Delitos. Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, op. cit. págs. 222 y 223.

<sup>86</sup> LIMA MALVIDO, María de la Luz. Derechos de la Víctima y Modelos de Atención, en la Víctima y su Relación con los Tribunales Federales, op. cit. pág. 96.

modelo y de cómo debe proceder, a fin de que se inicie la averiguación previa contra el presunto responsable; realizar el estudio victimológico, a fin de obtener los perfiles de los usuarios del servicio; en caso de delitos sexuales, propiciar una exploración ginecológica decorosa con personal femenino; y, organizar a grupos de mujeres y grupos de apoyo de la sociedad civil para que se involucren en la evaluación y el seguimiento del programa.

La autora citada hace referencia a algunos Modelos pioneros exitosos de atención gubernamental, los cuales son:

- Modelo de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales. En el Distrito Federal.

- Modelo del Centro de Atención de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA). En el Distrito Federal.

- Modelo del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI). En el Distrito Federal.

- Centro de Atención a Víctimas de Delitos de Nuevo León.

Asimismo existen Modelos pioneros exitosos de atención no gubernamental, los cuales son:

- Centro de Apoyo a la Mujer (CAM).

- Comité Plural Pro-víctimas, A.C.

- Centro de Apoyo contra la Violencia, A.C.

- Movimiento de Solidaridad contra la Violencia Sexual (Mosocovi).<sup>87</sup>

Con lo anterior podemos apreciar que no solamente las Procuradurías Generales de Justicia de las diversas entidades federativas han estructurado Centros de Apoyo a las víctimas, sino también se han creado algunas instituciones privadas para brindar la mejor atención posible a víctimas y ofendidos por un delito. Estas últimas son muy importantes, ya que tratan de borrar la imagen que las personas tienen de las dependencias del gobierno,

---

<sup>87</sup> LIMA MALVIDO, María de la Luz. Modelos de Atención a Víctimas del Delito. Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, op. cit. págs. 367 y 368.

especialmente cuando deben recibir atención después de sufrir las consecuencias de una conducta delictiva.

Naturalmente, todos los Centros de Apoyo a las víctimas deben contar con las instalaciones adecuadas, procurando que sean lo más confortable para propiciar un ambiente de confianza que motive la relajación de las víctimas y ofendidos, para que contribuyan con la atención y tratamientos que habrán de recibir.

El mayor éxito de los Centros mencionados, sean del gobierno o privados, se alcanzará cuando se basen en grupos interdisciplinarios que trabajen de manera conjunta para lograr que las víctimas y ofendidos reciban una atención integral, toda vez que generalmente son afectados en diversas áreas o aspectos, entre los cuales sobresalen el emocional, el moral, sexual, familiar, e incluso, el de carácter patrimonial.

Sin embargo, lo más trascendente de dichos Centros es su personal, ya que el mismo no solamente debe ser especializado, sino que debe tener una genuina vocación de servicio, y ante todo la sensibilidad para tratar a las víctimas y ofendidos de acuerdo a las exigencias que amerita cada caso en particular, tomando en consideración la edad, el tipo de delito y las consecuencias que se derivan de la conducta delictuosa sufrida. Por lo tanto, el personal de dichos Centros deben ser profesionales, especialistas en su materia, de calidad moral intachable, es decir, se requiere que tengan una ética bien cimentada, pero sobre todo, deben ser sensibles ante el dolor ajeno, procurando el mayor bienestar posible de las víctimas y ofendidos.

#### **4. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA MEJORAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.**

Uno de los derechos fundamentales que tiene la víctima y el ofendido por el delito consiste en que se le imparta justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es el punto de partida y de referencia respecto a los demás derechos y garantías, sobre todo procesales, que se concede a dichas personas.

Sin lugar a duda, las garantías procesales de las víctimas y ofendidos son muy importantes, lamentablemente, como ya veíamos, prácticamente no existen dichas garantías, por lo que hay una notoria desigualdad entre los sujetos mencionados y el inculcado, por esa razón es necesario que se les dé a las víctimas y ofendidos una participación determinante en el proceso penal, concediéndoseles el carácter de parte en el proceso.

En relación con esto son contundentes las palabras del Dr. José Zamora Grant, quien señala lo siguiente: "Me pronunció ineludiblemente por una mayor participación de la víctima en el proceso penal. Si bien el derecho penal pretende ante todo garantizar el orden público y la paz social, tal finalidad no puede agotarse con la aplicación de la pena al autor del delito, sino que debe extenderse hacia el ámbito de tutela y asistencia de la víctima. Debe sin duda procurarse mayor incidencia de la víctima en el proceso penal que le garantice 'igualdad de armas' con la debida ponderación de intereses, pues una justa y ajustada intervención de la víctima en el proceso penal contribuirá a una mejor y eficaz administración de justicia."<sup>88</sup>

Efectivamente, para que exista igualdad entre el inculcado o procesado y la víctima u ofendido se requiere que estos últimos tengan por lo menos los

---

<sup>88</sup> ZAMORA GRANT, José. op. cit. pág. 160.

mismos derechos y garantías, naturalmente desde su propia posición, que el inculpado, lo cual exige que se les dé una participación definitiva dentro del proceso penal, lo que se puede lograr dándoles el carácter de parte, sin que esto implique quitarle al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en cambio, sí se puede conceder a las víctimas y ofendidos una acción directa para que reclamen la reparación del daño dentro del mismo proceso penal.

Lo anterior no es algo nuevo, ya que el Dr. Sergio García Ramírez, ha sustentado que: "Mejor hubiera sido, desde luego, reconocer la posibilidad de que el ofendido intervenga como actor principal para el resarcimiento, haciendo de lado la objetable idea de que la reparación del daño es pena pública y su exigencia concierne, por ello, al Ministerio Público."<sup>89</sup>

El anterior razonamiento es muy acertado, por consiguiente, es tiempo ya de que se le conceda a la víctima y al ofendido el carácter de parte en el proceso, para el efecto de que puedan ejercer el derecho de solicitar la reparación del daño dentro del proceso penal. Esto significa que, como dice el autor citado, se debe hacer de lado la idea de que la reparación del daño es una pena pública y que sólo compete al Ministerio Público reclamarla.

Sin lugar a dudas, el derecho a la reparación del daño es uno de los aspectos más importantes, sin embargo, es lo que menos se logra para las víctimas y ofendidos, razón por la cual es indispensable hacer algo para garantizar dicha reparación, de ser posible durante la averiguación previa, y cuando esto no se pueda entonces dentro del proceso penal.

En este sentido hay autores que han pensado en diferentes soluciones, algunas de ellas tienen que ver con medidas alternativas, entre las cuales se encuentran la mediación y la composición. Al respecto, el Dr. José Zamora Grant considera que: "Es precisamente el derecho a la reparación del daño

---

<sup>89</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Comentarios al artículo 20, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, op. cit. pág. cit. pág. 338.

uno de los que más preocupa por su inoperancia. Existen sin embargo intentos legislativos para hacer de la reparación del daño un instrumento más eficaz, intentos que se enfrentan con ciertas implicaciones que limitan operatividad. Reflexionemos al respecto. Una de las principales posturas en pro de las víctimas tiende a sugerir que la reparación del daño se realice desde la averiguación previa; otras se postulan por implementar mecanismos de mediación y composición; posturas que ofrecen cierta problemática si es que no se observa antes la realidad normativa vigente y los principios que en ella se postulan, sobre todo tratándose de garantías individuales.”<sup>90</sup>

El autor citado precisa algunas objeciones en contra del sistema de mediación y composición, argumentando que si el acusado acepta someterse a dichas medidas alternativas estará aceptando su culpabilidad, lo cual va en contra del principio básico de presunción de inocencia. Asimismo, se viola, según el autor mencionado, el principio de jurisdiccionalidad, sobre todo si es el juez quien debe mediar y estampar su firma en el acuerdo correspondiente, ya que en tal supuesto no declara el Derecho, sino solamente da fe de un acuerdo de voluntades.

No obstante lo anterior, considero que sí es posible pensar en medidas alternativas, como la mediación y la composición, para procurar una pronta reparación del daño a favor de la víctima. Naturalmente, esto debe realizarse sólo en algunos casos, partiendo de los delitos que se persiguen por querrela, inclusive en otros que sin ser graves tengan un carácter patrimonial, mediante los cuales se haya causado un daño de esa naturaleza a la víctima u ofendido, que deba ser reparado lo más pronto posible.

Ahora bien, no se debe pensar que al establecerse las figuras jurídicas de la mediación y la composición se afectan los derechos de los inculcados, antes bien, éstos también pueden salir beneficiados con esas figuras, ya que el inculcado al someterse a la mediación o procurar la composición del

---

<sup>90</sup> ZAMORA GRANT, José. op. cit. pág. 150.

problema, manifiesta ante todo su voluntad para que el conflicto se arregle de la mejor manera, sin que él mismo sea sometido a un largo proceso y ser quizá sancionado con mayor severidad. Así que en lugar de afectar el principio de presunción de inocencia, se estará logrando una rápida solución de los problemas que redunde en beneficio para ambas partes, es decir, el inculpaado y la víctima u ofendido.

Tampoco debe pensarse en que se afecta el principio de jurisdiccionalidad, ya que el fin de los órganos jurisdiccionales es dar solución al conflicto jurídico, y si esto se logra a través de la mediación o composición, de cualquier manera dicho órgano habrá cumplido su objetivo, sólo que de una forma más rápida, efectiva y sin agotar todas las etapas procesales.

Que quede claro, la función jurisdiccional no debe llevarnos necesariamente a la sentencia, sino a la solución del problema ocasionado por la comisión de un delito, y si esto se logra con medidas alternativas como la mediación y la composición, ¡que bueno! Ya que lo más importante es precisamente que se resuelva el conflicto.

Confirmando lo anterior, el Dr. Sergio García Ramírez comenta lo siguiente: "Por supuesto, hay que mejorar y avanzar en los medios de 'reencuentro' entre delincuente y ofendido, víctima y victimario, a través de mediación, conciliación, composición, reparación, reconciliación, etcétera. Y por ende, hay que conformar a este propósito no pocas soluciones penales sustantivas y adjetivas."<sup>91</sup>

Efectivamente, se requieren diversas reformas legislativas, pero debemos empezar con una de carácter constitucional, en donde se establezcan los derechos y garantías que verdaderamente mejoren la

---

<sup>91</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Sustitutivos de la Presión y Reparación de Daños y Perjuicios en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (2002), en Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, op. cit. pág. 135.



situación jurídica de las víctimas y ofendidos, para ello, hay que modificar nuevamente el artículo 20 Apartado B, de nuestra Ley Fundamental.

La Licenciada Verónica Martínez Solares también se ha pronunciado a favor de la mediación y conciliación, como formas que benefician a las víctimas y ofendidos, así, señala que: “Se están buscando modelos alternativos al conflicto penal: los de mediación y conciliación han sido dos de las respuestas, algunas de sus ventajas son las siguientes:

- Actividad de la víctima en lugar de pasividad.
- Es la víctima quien determina lo que necesita.
- Se considera tanto la parte emocional como la material en la negociación.
- En virtud de que el debate principal del derecho penal es la sanción (no la información) y que ésta no da nada a la víctima, en las audiencias de conciliación ésta tiene la oportunidad de preguntar lo que quiera, todas sus dudas se aclaran y puede o no enfrentarse al infractor (siendo obligatorio en materia penal).
- La víctima tiene posición central en su papel individual, no es un número ni un testigo de calidad, es el protagonista que controla la mediación.
- Puede haber una restauración (punto fundamental de la víctimología).
- Se toma más en serio el daño causado, tanto emocional como físico: se ayuda a la víctima a superar sus miedos y se le advierte que si lo desea puede o no mediar por sí.
- Las intenciones de la víctima van más allá de la venganza pública.”<sup>92</sup>

Por lo tanto, no debemos conservar temores y prejuicios en cuanto a mejorar la situación de las víctimas y ofendidos por un delito. Es necesario plantear un cambio radical que implique pasar de una justicia retributiva a

---

<sup>92</sup> MARTÍNEZ SOLARES, Verónica. op. cit. págs. 232 y 233.

una restitutiva, en donde se procure ante todo la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas y ofendidos.

En relación con esto, Alida Bonifaz Sánchez, afirma lo siguiente: “Entendemos como Sistema Penal Restitutivo al conjunto de instituciones, normas y principios fundamentales que tienen como propósito la prevención general y la prevención especial del delito, mediante medidas de protección a la víctima u ofendido con respecto a los derechos del inculpado.”<sup>93</sup>

Bajo este concepto, la autora citada propone concretamente normas que permitan la conciliación y medidas alternativas para resolver la relación víctima-victimario, lo cual puede incluir disposiciones sobre el perdón y posibles acuerdos en delitos que se persigan a instancia de parte.

En realidad, las medidas alternativas y cualquier otra propuesta que se haga debe tener por objeto la reparación del daño y la concesión de más derechos procesales a las víctimas y ofendidos, para que se encuentren en un plano de igualdad en relación con los inculpados. Consecuentemente, es importante que se le dé a la víctima y al ofendido el carácter de parte en el proceso penal, para efectos de la reparación del daño, lo cual no afecta el monopolio de la acción penal que le compete al Ministerio Público.

Por lo expuesto, y tomando en consideración las críticas que ya se hicieron al referirnos a las deficiencias de las garantías que se conceden a las víctimas -y ofendidos, es necesario que se reforme el artículo 20 constitucional, en su Apartado B, para que se precisen los siguientes derechos de las víctimas y ofendidos:

1. Derecho a solicitar desde la averiguación previa la reparación de daños y perjuicios. Para tal efecto, puede pedir al Ministerio Público que promueva la mediación y la composición, cuando proceda, para que se logre

---

<sup>93</sup> BONIFAZ SÁNCHEZ, Alida E. op. cit. pág. 114.

una rápida y efectiva reparación, con el correspondiente perdón que ponga fin al conflicto.

2. Derecho a solicitar y obtener dentro del proceso penal la reparación de daños y perjuicios, para lo cual podrá ofrecer todos los elementos de prueba con que cuente, sin que esto sustituya el deber que tiene el Ministerio Público de buscar y presentar las pruebas necesarias para demostrar la responsabilidad penal del inculgado.

3. Derecho a recibir ayuda económica inmediata, cuando proceda a juicio de las autoridades competentes, del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

4. Derecho a tener un abogado particular o de oficio que le asista en todas las diligencias en que deba o quiera comparecer, para que defienda sus respectivos intereses.

5. Derecho a solicitar el desahogo de las diligencias que considere necesarias. En caso de que la autoridad correspondiente niegue ese derecho deberá fundar y motivar su resolución, la cual podrá ser impugnada por el interesado.

6. Derecho a ser informado sobre el desarrollo de cada una de las etapas procedimentales, así como de los derechos específicos que tiene a su favor.

7. Derecho a ser tratado con dignidad y respeto por todos los funcionarios que atiendan o deban atender su situación.

8. Derecho a solicitar copias de las actuaciones judiciales y de todos los datos que estime necesarios para la defensa de sus respectivos intereses.

9. Derecho a recibir, desde la comisión del delito y durante todo el tiempo que lo requiera, atención médica y psicológica.

10. Derecho a no ser confrontada directamente con el agresor en los casos de delitos cuya naturaleza afecten su estado emocional o psicológico.

11. Derecho a no ser sometida a una exploración o examen ginecológico. En caso de que dicha exploración sea necesaria, deberá realizarse en instalaciones apropiadas y con el personal idóneo, femenino o masculino, según prefiera la víctima.

12. Derecho a recibir las medidas y providencias necesarias para su seguridad y auxilio, por parte de la autoridad investigadora o jurisdiccional.

13. Derecho al anonimato sobre su victimización, para proteger su identidad e integridad.

14. Derecho a ser notificado de las principales resoluciones que se dicten durante el proceso penal.

15. Derecho a impugnar las resoluciones que afecten sus garantías individuales.

Con las garantías que se proponen se pretende mejorar la situación jurídica de las víctimas y ofendidos por un delito, sin que esto signifique que sean todas, ya que se requiere de un esfuerzo conjunto de diversos especialistas para considerar todas las áreas que pueden afectar a dichos sujetos.

Lo importante es establecer un precedente de que no es posible dejar a las víctimas y ofendidos en el estado en que se encuentran, por lo que es urgente una nueva reforma a nuestra Carta Magna, no con el simple propósito de modificar el texto constitucional, sino de mejorar efectivamente la condición de las personas que sufren las consecuencias de la comisión de un delito.

Por lo tanto, coincidimos con Verónica Martínez Solares, quien acertadamente dice: "Todavía queda mucho por hacer con relación a los derechos de las víctimas, donde lo fundamental es la formación de recursos humanos especializados, debidamente capacitados e, indudablemente, sensibles por lo que hace a las necesidades específicas de las víctimas de delitos; de otra manera, cualquier reforma que se quiera elaborar para incrementar tales derechos, llevará implícito su fracaso."<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> MARTÍNEZ SOLARES, Verónica. op. cit. pág. 234.

Es evidente que el elemento humano es determinante para que se logren los objetivos de cualquier cambio legislativo que se proponga, toda vez que a él corresponderá realizar las actividades que se necesiten para hacer efectiva la aplicación de las normas, desde el cargo que se ocupe y de acuerdo a las funciones que se desempeñen.

Consecuentemente, no bastará con una reforma constitucional, ya que serán necesarias también diversas reformas a las leyes penales, sustantivas y adjetivas. Además, se requerirá la capacitación, especialización y profesionalización del personal que de alguna manera trata con las víctimas y ofendidos, toda vez que deberán darles la atención adecuada, tomando en cuenta su estado emocional y de salud en general.

## CAPÍTULO IV

### LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 1. LA VÍCTIMA Y OFENDIDO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para entender la problemática que enfrentan la víctima y el ofendido dentro del juicio de amparo, es pertinente partir de algunos conceptos previos, para lo cual nos estaremos remitiendo a la doctrina, la legislación y la jurisprudencia.

Desde hace tiempo, el Dr. Alfonso Noriega sostuvo que “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”<sup>95</sup>

Todos los tratadistas aceptan la idea de que el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional, y mediante él se impugnan los actos de autoridad que atentan contra las garantías individuales. En consecuencia, es el instrumento más valioso con que cuentan los gobernados para exigir el respeto a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>95</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. Octava edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2004. pág. 58.

Como todo juicio, el amparo se tramita con la intervención de algunas partes, quienes generalmente son las personas físicas o jurídico-colectivas que tienen un derecho subjetivo o interés legítimo, que hacen valer ante un órgano jurisdiccional. En el juicio de amparo existen diferentes personas que tienen el carácter de partes, las cuales son precisadas por el artículo 5° de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia

familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Del precepto anterior destacamos lo previsto en la fracción III, inciso b), que atribuye el carácter de tercero perjudicado al ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito,

Doctrinalmente, y en forma general, el profesor Alberto del Castillo señala que: “El tercero perjudicado es la persona que ha sido beneficiada con el acto de autoridad cuya nulidad por su inconstitucionalidad reclama el quejoso. Toda vez que esta persona tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, debe ser llamada al juicio de amparo...”<sup>96</sup>

En el tema que nos ocupa, tenemos que la víctima o el ofendido pueden ser tercero perjudicado, en virtud de que tienen interés en que subsista el acto de autoridad, sea del Ministerio Público o del Juez penal, por el cual se siga en contra del inculcado una averiguación previa o un proceso, de donde se desprenda su responsabilidad en la comisión de un delito y el deber de reparar los daños y perjuicios que se deriven de él.

Naturalmente, para que el ofendido sea tercero perjudicado, se requiere que el inculcado promueva como quejoso el juicio de amparo, en donde reclame la inconstitucionalidad del acto de autoridad que afecte sus garantías individuales. Al ofendido le interesa que ese acto subsista, para que en su oportunidad se le reparen los daños causados con la comisión del delito que se le atribuye al inculcado.

---

<sup>96</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. Práctica Forense de Amparo. México. Editorial Edal S.A. de C.V. 1998. pág. 3.



El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, al interpretar la norma de la Ley de Amparo antes aludida, emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

“TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DE, EN EL AMPARO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que prescribe que el ofendido o los acreedores a la reparación del daño son terceros perjudicados en los juicios de garantías promovidos contra actos judiciales del orden penal, recaídos en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad, se refiere incuestionablemente a la hipótesis en que sea el acusado quien ejercite la acción constitucional; mas ello de ninguna manera implica que en situaciones distintas no pueda existir tercero perjudicado en los juicios de amparo del orden penal, pues aceptarlo así, llevaría, por ejemplo, a negar al inculpado el carácter de tercero en el juicio de garantías que promueva el ofendido contra actos que afecten la reparación del daño, ya que para este supuesto no hay precepto expreso que le atribuya al acusado aquella calidad, pese a ser evidente el perjuicio que la sentencia constitucional podría causarle. Tal interpretación pugna con el más elemental principio de audiencia y es contraria al espíritu del juicio de garantías, pues equivale a sostener que este procedimiento, establecido precisamente para asegurar al individuo el respeto de sus derechos fundamentales, puede válidamente seguirse sin conocimiento, a espaldas y sin defensa alguna de los directamente interesados en la subsistencia del acto, por el solo hecho de que la ley reglamentaria omita (lo cual es distinto a negar) reconocerles su indiscutible calidad de terceros perjudicados, debiendo entenderse, por tanto, que esta calidad corresponde no sólo al ofendido, en el supuesto que menciona el citado artículo, sino al acusado, en cualquier caso en que, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales emanados del proceso penal, puedan sus intereses jurídicos verse directamente afectados.”<sup>97</sup>

De lo anterior se deduce que cuando el inculcado actúa en el juicio de amparo como quejoso, entonces la víctima u ofendido pueden adquirir el carácter de tercero perjudicado, siempre que su intervención sea con motivo de la reparación del daño causado por la comisión del delito. En cambio, es posible que la víctima o el ofendido actúen como quejosos, en cuyo caso corresponderá al inculcado el carácter de tercero perjudicado.

Así que, la víctima o el ofendido por un delito no solamente pueden intervenir en el juicio de amparo como terceros perjudicados, sino también es posible que sean el quejoso, es decir, la parte que resulta agraviada por sufrir una violación en sus garantías individuales, por lo tanto, ejerce la acción de amparo a su favor.

Respecto al quejoso, el Dr. Arturo González Cosío, lo define diciendo que es: "Es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional. El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán 'decir el Derecho' en la controversia constitucional planteada."<sup>98</sup>

En efecto, el quejoso es el titular de la acción de amparo, y al ejercerla se inicia el juicio de garantías, para que el juzgador resuelva la controversia, declarando si es constitucionalidad o no el acto reclamado. En este contexto, es indudable que el ofendido o la víctima pueden ser la parte quejosa en el juicio de amparo.

La Ley de Amparo no define al quejoso, pero sí se refiere a él en su artículo 4o, disponiendo lo siguiente: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por

---

<sup>97</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Nueva Época. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: IV.1o. P.C.6 P. pág. 1009.

su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Del precepto anterior y de la fracción I del artículo 107 constitucional, se desprende uno de los principios esenciales del juicio de amparo, consistente en que dicho juicio se seguirá a instancia de parte agraviada.

Al respecto, el Dr. Héctor Fix-Zamudio precisa que el principio invocado: “significa que el amparo no se puede intentar a través de una acción popular sino únicamente por el afectado, entendiéndose por tal, según la jurisprudencia y el artículo 4º de la Ley de Amparo, aquel a quien perjudique la ley o acto reclamado de manera inmediata y directa, es decir, que el amparo no procede si se trata de agravio indirecto o si se reclaman actos futuros que no sean inminentes.”<sup>99</sup>

En relación con el principio anterior se encuentra otro, el que se refiere a la existencia de un agravio personal y directo, lo cual le da al quejoso el carácter de agraviado, por sufrir directamente una violación en sus garantías individuales, lo que a su vez lo hace el titular de la acción de amparo.

En opinión del profesor Raúl Chávez Castillo, para que exista un agravio personal y directo deben cumplirse los siguientes elementos:

a) Elemento material u objetivo. Que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular.

b) Elemento subjetivo pasivo. Que lo integran la persona a quien la autoridad infiere el agravio.

---

<sup>98</sup> GÓNZALEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. Sexta edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2001. pág. 56.

<sup>99</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. Comentarios al Artículo 107 Constitucional, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo II. Octava edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1995. pág. 1070.

c) Elemento subjetivo activo. Se integra por la autoridad que al realizar un hecho subjetivo o negativo infiere el agravio a un gobernado.

d) Elemento formal. Consistente en el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías.”<sup>100</sup>

De acuerdo con lo anterior, la víctima y el ofendido por un delito pueden ser quejosos, ya que es posible que sufran un agravio personal y directo, no solamente respecto a la reparación del daño, sino ahora también en cuanto a las demás garantías previstas en el apartado B, del artículo 20 constitucional.

El Tribunal Colegiado el Vigésimo Tercer Circuito ha emitido la siguiente tesis, por la cual se confirma el carácter de parte quejosa que se le atribuye a la víctima u ofendido:

“OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.”<sup>101</sup>

Consecuentemente, queda claro que la víctima y el ofendido por un delito pueden intervenir en el juicio de amparo, no solamente como terceros perjudicados, sino también como quejosos, especialmente a partir de las reformas constitucionales que modificaron el texto del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental, con las cuales se establecen diversas garantías individuales a favor de dichas personas. No obstante, algunos tribunales federales no han percibido el alcance del artículo 20 constitucional y están limitando la procedencia del juicio de amparo promovido por la víctima y el ofendido, según lo veremos en el apartado siguiente.

---

<sup>100</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. México. Editorial Harla S.A. de C.V. 1994. pág. 57.

<sup>101</sup> Nota: En virtud de que esta tesis jurisprudencial ya fue citada, no se transcribe el texto: supra. págs. 66 y 67.

## 2. EL AMPARO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA Y OFENDIDO.

El amparo puede ser promovido por la víctima u ofendido cuando se violan en su perjuicio garantías individuales, por consiguiente, son titulares de la acción de amparo si recurren al órgano jurisdiccional competente para iniciar el juicio de garantías.

En cuanto a la acción de amparo, el Dr. Ignacio Burgoa la define en los siguientes términos: “Es el derecho subjetivo público que tiene como fin u objetivo la reclamación del servicio público jurisdiccional, es decir, la actuación de los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia constitucional suscitada por actos de autoridad legislativos, administrativos o jurisdiccionales. Sus elementos son: *sujeto activo a agraviado* que se convierte en *quejoso* cuando ejercita la acción de amparo al través de la demanda respectiva; *sujeto pasivo*, es decir, la *autoridad responsable*, o sea, el órgano del Estado del que dichos actos provengan o a los que se le atribuyan por el sujeto activo; *causa remota* que es la relación sustantiva constitucional entre los dos sujetos mencionados; *causa próxima*, esto es, el acto de autoridad que se impugne; y *objeto* o sea la protección que el quejoso solicita contra los actos agraviantes.”<sup>102</sup>

Consecuentemente, la víctima o el ofendido pueden ejercer la acción de amparo, adquiriendo con ello el carácter de quejoso cuando se violen en su perjuicio alguna garantía individual, consignadas principalmente en el Apartado B, del artículo 20 constitucional, aunque también pueden violarse los artículos 14 y 16, entre otros, de nuestra Ley Fundamental.

Cuando el quejoso ejerce la acción de amparo hace valer un derecho público subjetivo, con el cual solicita la intervención de los órganos jurisdiccionales federales, para reclamar la inconstitucionalidad de ciertos

---

<sup>102</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1997. pág. 13.

actos provenientes de autoridades públicas, mismas que tendrán en esta relación jurídica procesal el carácter de parte demandada.

Corresponde ahora precisar en que casos pueden promover el juicio de amparo la víctima y el ofendido. De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo, encontramos los siguientes casos de procedencia:

“Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”

Lamentablemente, el artículo 10 de la Ley de Amparo ha sido interpretado generalmente de manera limitada, con lo cual la procedencia del juicio de amparo promovido por la víctima o el ofendido ha quedado restringida a los casos previstos en la norma aludida.

Así lo ha resuelto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, a través del siguiente criterio:

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO DEBE CONFIRMARSE CUANDO EL RECURRENTE ES LA PARTE OFENDIDA EN EL PROCESO Y EL ACTO RECLAMADO NO ENCUADRA EN LOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Amparo, la víctima y el ofendido, titulares del

---

<sup>102</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta

derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, únicamente podrán promover el juicio de amparo: a) Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; b) Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, c) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal; por lo que si el recurrente es la parte ofendida en el proceso y el acto reclamado lo hace consistir en el auto que niega admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria, es evidente que no se encuentra en ninguna de las hipótesis antes señaladas; en tal virtud, el auto dictado por el Juez de Distrito por el cual desecha de plano la demanda de amparo promovida en esos términos, se encuentra apegado a derecho y debe confirmarse.”<sup>103</sup>

Del criterio anterior se desprende que algunos órganos jurisdiccionales federales, competentes para conocer del juicio de amparo, han adoptado el criterio de desechar de plano las demandas de amparo promovidas por la víctima o el ofendido, cuando la acción que se ejerce no se deriva del artículo 10 de la Ley de Amparo.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, al sostener la siguiente tesis:

“SENTENCIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO CONTRA AQUELLA QUE DECRETA LA ABSOLUTA LIBERTAD DEL REO, POR NO ACREDITARSE UN REQUISITO PROCESAL EN LA QUERRELLA, AL NO SURTIRSE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO. La demanda de garantías debe ser desechada con apoyo en el artículo 177 de la Ley de Amparo, cuando se promueve por el ofendido o la

---

edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1997. pág. 13.

<sup>103</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Noveena Época. Tomo: VI, Octubre de 2001. Tesis: VI.1o.P.145 P. pág. 1111.

inculpado por no acreditarse un requisito procesal en la querrela, pues no se surte alguna de las hipótesis de procedencia establecidas en el numeral 10 de la citada ley, ya que si bien el ofendido o la víctima del delito tienen a su alcance todos los recursos que legalmente procedan así como el juicio de amparo, lo cierto es que esa legitimación para promover éste se encuentra circunscrita única y exclusivamente a resoluciones que afecten su derecho a obtener la reparación del daño y siempre que contra ellas no proceda medio ordinario de defensa; por tanto, resulta improcedente el amparo promovido por aquéllos en contra de la sentencia que decreta la absoluta libertad del reo por no acreditarse un requisito procesal en la querrela, pues esta causa no se encuentra contemplada en alguna de las hipótesis que establece el mencionado numeral 10 de la ley de la materia.”<sup>104</sup>

Considero que los dos criterios jurisprudenciales anteriores son erróneos, toda vez que los tribunales de amparo solamente han tomado en cuenta, para desechar la demanda promovida por la víctima u ofendido, el contenido del artículo 10 de la Ley de Amparo, pero sin lugar a dudas han ignorado las garantías individuales previstas en el apartado B, del artículo 20 constitucional a favor de dichos sujetos. Cabe señalar que las tesis transcritas se emitieron en octubre de 2001 y agosto de 2004, respectivamente, es decir, después de las reformas al artículo 20 constitucional que han dado lugar al texto vigente, por lo tanto, no tienen excusa los tribunales de amparo para mantener criterios tan cerrados y, lo peor de todo, violatorios de las garantías individuales de las víctimas y ofendidos.

Cabe señalar que en mayo de 2001, es decir, antes de los criterios jurisprudenciales precedentes, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dio una mejor interpretación del artículo 10 de la Ley de

---

<sup>104</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Noyena Época. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: XXI.4o.9 P. pág. 1879.



Amparo, ya que sí tomo en cuenta el contenido del apartado B, del artículo 20 constitucional, para declarar procedente el amparo fuera de los casos previstos en el numeral 10 de la Ley de Amparo, según se demuestra con la siguiente tesis:

“JUICIO DE AMPARO. LEGITIMACIÓN DEL OFENDIDO PARA PROMOVERLO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO SE LE IMPIDE ACCESO AL EXPEDIENTE. El ofendido por la comisión de un delito está legitimado para promover juicio de garantías durante la averiguación previa, si el acto reclamado consiste en que el Ministerio Público le impide tener acceso al expediente respectivo. Esto es así, pues si bien el artículo 10 de la Ley de Amparo, establece los casos en que la víctima y el ofendido, como titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, pueden promover amparo, dicho numeral no debe interpretarse de manera restrictiva, tomando en consideración que el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en todo proceso penal, el ofendido tiene la facultad de recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público, así como otras prerrogativas que señalen las leyes secundarias. Por lo que si el ofendido puede acudir ante el representante social a solicitarle que realice las diligencias necesarias para la protección de sus intereses o proporcionar elementos que acrediten el cuerpo del ilícito de que se trata y la probable responsabilidad del indiciado durante el periodo de la investigación, la actuación del Ministerio Público debe estar sujeta al control constitucional para proteger los derechos fundamentales del ofendido, quien también posee el carácter de gobernado.”<sup>105</sup>

En la tesis anterior se señala con mucho acierto que el artículo 10 de la Ley de Amparo “no debe interpretarse de manera restrictiva”, sobre todo si se toma en consideración, como lo hizo el tribunal aludido, el contenido del

---

<sup>105</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: I.5o.P.12 P. pág. 1165.

artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen diversas garantías individuales a favor de las víctimas y ofendidos.

Lo anterior pone de manifiesto que están surgiendo tesis contradictorias, algunas en perjuicio de las víctimas y ofendidos, toda vez que les están negando la procedencia del juicio de amparo, pero otros criterios son acertados cuando se fundamentan en el apartado B, del artículo 20 constitucional.

En este último sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. El desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto de un Juez penal que niega el libramiento de una orden de aprehensión por estimar extinguida la acción penal por prescripción y que, por ende, sobresee en la causa, provoca que tal recurso se tenga por no interpuesto, así como que dicho auto adquiera la calidad de irrevocable al causar ejecutoria en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que surta efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, según lo dispuesto en el artículo 304 del ordenamiento citado. En ese sentido, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a lo establecido en los artículos 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, el referido desistimiento se equipara al de la acción penal, al constituir una actuación de la representación social susceptible, en caso de resultar injustificada, de

---

violación de la garantía de seguridad jurídica consagrada en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Federal, ya que afecta no sólo los intereses de la sociedad, sino también del denunciante, querrelante, víctima del delito o sus familiares o del interesado en la persecución del delito y, en especial, al privar a éstos de la posibilidad de obtener la reparación del daño, legitimándolos para solicitar la protección constitucional; máxime que la intención del Poder Revisor de la Constitución fue la de reconocer en su favor, el derecho constitucional de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, coetáneo del derecho a exigir al Estado la persecución de los delitos con el propósito de garantizar los derechos de aquéllas y la protección de la sociedad, evitando que algún delito quede injustificadamente sin persecución, así como para hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas, para lograr que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan la reparación del daño y, con ello, abatir la impunidad e impedir que, por actos de corrupción, aquél no cumpla con sus funciones. Lo anterior se refuerza al considerar que la víctima o el ofendido carecen de legitimación para impugnar en el recurso de apelación o en el juicio de garantías la resolución del Juez que niega el libramiento de la orden de aprehensión, de donde resulta lógico considerar que la posibilidad de obtener la reparación del daño que a su favor consagra la fracción IV del artículo 20, apartado B, de la Ley Fundamental, queda en manos del Ministerio Público, por lo que si éste desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto referido, provocaría que el proceso finalice sin posibilidad de una nueva consignación de los hechos y que la víctima o el ofendido perdieran definitivamente la posibilidad de obtener la reparación del daño, lo que se traduciría no sólo en el desconocimiento de la garantía constitucional que posee para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino también en el de las garantías de audiencia y acceso a la administración

En virtud de que la anterior tesis fue emitida en septiembre de 2003, ya hace referencia al apartado B, del artículo 20 constitucional, con lo cual se declara procedente el amparo promovido por la víctima y el ofendido, aún en aquellos casos que no encuadran expresamente en el artículo 10 de la Ley de Amparo. Naturalmente, ésta es la interpretación correcta, pero, insistimos en que están surgiendo tesis contradictorias sobre la materia, lo cual afecta a las víctimas y ofendidos.

En consecuencia, para evitar interpretaciones incorrectas a la Ley de Amparo, que afecten a las víctimas y ofendidos en el sentido de negarles el ejercicio de la acción de amparo, considero que debe reformarse el artículo 10 del ordenamiento legal invocado, para que el mismo se actualice en armonía con el contenido del apartado B, del artículo 20 constitucional y con la tendencia de conceder más derechos a las víctimas y ofendidos, para lograr un equilibrio entre éstos y el inculpado.

Por lo tanto, se propone una modificación al artículo 10 de la Ley de Amparo, el cual puede quedar en los siguientes términos:

"Artículo 10. La víctima y el ofendido podrán promover amparo:

- I. Contra actos que emanen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil;
- II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil;
- III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

IV. Contra actos surgidos en la averiguación previa o en el procedimiento penal que sean violatorios de las garantías previstas en el apartado B, del artículo 20 constitucional; y,

V. En los demás casos que impliquen violación a las garantías individuales de las víctimas y ofendidos.”

En la propuesta que se hace, no solamente se modifica la parte introductoria del artículo 10 de la Ley de Amparo, la cual parece que ha dado lugar a las interpretaciones incorrectas, en virtud de que varios juzgadores se han limitado a declarar procedente el amparo cuando la víctima y el ofendido son: “titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito”, sino que, además, se adicionan dos fracciones para precisar que el amparo también es procedente contra actos surgidos en la averiguación previa, generalmente realizados por el Ministerio Público, o durante el procedimiento penal, cuando surjan violaciones a las garantías previstas en el apartado B, del artículo 20 constitucional.

La última fracción que se propone podría resultar innecesaria, ya que en todo caso será procedente el juicio de amparo cuando se violen garantías individuales, sin embargo, en virtud de que muchos tribunales de amparo interpretan de una manera limitada o restrictiva y generalmente sólo ven la Ley de Amparo, sin tomar en cuenta otros ordenamientos legales, entre ellos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es conveniente que el precepto que se propone reformar quede expresado en forma enunciativa y no limitativa.

Además, si existieran más reformas constitucionales que, fuera del artículo 20 de la Ley Fundamental, concedieran nuevos derechos a las víctimas y ofendidos, en caso de que resultaran violados, procedería el juicio

de amparo con fundamento en la fracción V, que se propone adicionar al artículo 10 de la Ley de Amparo.

### **3. LA VÍCTIMA Y OFENDIDO ANTE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Para llegar a la sentencia de amparo, es necesario primeramente presentar la demanda respectiva, con la cual se inicia el juicio de garantías que habrá de concluir con la sentencia, misma que pone fin a la controversia planteada.

En relación con esto, el Dr. Alberto del Castillo, señala lo siguiente: “La demanda de amparo es el escrito por medio del cual se pone en movimiento al órgano judicial federal, impugnando un acto de autoridad que el gobernado considera contrario a las garantías individuales de que es titular, dando así lugar al juicio de amparo. Sin ese escrito (demanda) en que se contiene la voluntad expresa del gobernado de hacer valer su derecho de acción de amparo, el juicio de garantías no puede iniciarse.”<sup>107</sup>

En consecuencia, para que se inicie el juicio de amparo se requiere en primer lugar presentar el escrito que contenga la demanda respectiva, la cual debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, en donde se señala que:

“La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

---

<sup>107</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. Segundo Curso de Amparo. México. Editorial Edal S.A. de C.V. 1998. págs. 51 y 52.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Aún cuando el precepto invocado no lo menciona, es fundamental que la demanda de amparo esté firmada por el promovente, que de acuerdo con el tema que nos ocupa, puede ser la víctima o el ofendido por un delito, quien adquiere entonces el carácter de quejoso, y la parte demandada será la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado, con el cual se violen garantías individuales.

Ahora bien, por disposiciones legales y jurisprudenciales se reconoce a favor del sujeto activo del delito la figura jurídica conocida como “la suplencia del concepto de violación deficiente”, lo cual significa que si dicho sujeto promueve el juicio de amparo, aun cuando no precise conceptos de violación en su demanda, por suplencia de la queja, se le admitirá y se continuará con el trámite respectivo.

Sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el cual señala lo siguiente: “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de

violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Con base en la norma anterior se han emitido criterios jurisprudenciales en el sentido de que, sólo al sujeto activo del delito se le concede la suplencia de la queja, pero no a la víctima u ofendido, lo cual los coloca en un plano de desigualdad que no se justifica por ninguna razón.

En relación con esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio:

**“OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. VIII/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 267, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.”**, así como de la exposición de motivos del decreto de reformas a la Ley de Amparo, el cual dio origen a la fracción II del artículo 76 bis, se



desprende que la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de garantías por el reo en el proceso penal, con el objeto de que se otorgue seguridad al indiciado, procesado o sentenciado, de que la resolución privativa de la libertad, emitida dentro de un procedimiento penal, es legal, con independencia de que le sea adversa o favorable. En estas condiciones, cuando el recurrente sea el ofendido en el juicio penal, cuya sentencia constituyó el acto reclamado en el amparo directo, no se actualiza el supuesto para que se le supla la queja deficiente, en términos de lo previsto en la fracción II del citado artículo 76 bis. No obsta a lo anterior el hecho de que con la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, se haya elevado a la categoría constitucional la protección de los derechos de la víctima o del ofendido, junto con los del inculcado, con el fin de identificarlo como sujeto de derecho con mayor presencia en el procedimiento penal, esto es, se hayan introducido conceptos innovadores en la teoría procesal penal, elevando al rango de garantía individual la incorporación de la víctima y del ofendido como sujetos del proceso penal y los derechos que tengan en él, pues dentro de ellos no se encuentra el de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de garantías, que es un juicio diverso, que se rige por la Ley de Amparo, distinta a la que regula el proceso penal.”<sup>108</sup>

Es lamentable que nuestro máximo tribunal emita criterios con los cuales crea una situación de desigualdad, en este caso, entre el inculcado y la víctima u ofendido, lo peor de todo es que lo hace con conocimiento del texto constitucional, concretamente del apartado B, del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental, naturalmente, dando una interpretación restrictiva, con la que

---

<sup>108</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Segunda Sala. Novena Época. Tomo: XVI, Noviembre de 2002. Tesis: 2a. CXXXVII/2002. pág. 449.

llega a la conclusión de que la suplencia de la queja no opera a favor de la víctima u ofendido.

Para evitar este tipo de interpretaciones y criterios que afectan los derechos procesales de las víctimas y ofendidos en materia de amparo, propongo que se reforme el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, con el propósito de agregar en la fracción II, que la suplencia de la queja también debe operar para dichos sujetos.

En consecuencia, el precepto aludido puede quedar en los siguientes términos:

“Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. ...

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, de la víctima o del ofendido.

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...”

Con la norma propuesta, se deberá suplir la deficiencia de la queja cuando el agraviado sea la víctima o el ofendido, con lo cual se equiparán los derechos entre éstos y el inculpado, siendo esto razonable en un Estado de Derecho que pretende la igualdad jurídica de sus integrantes.

Ahora bien, cuando se admite la demanda de amparo se continúa con todo el procedimiento correspondiente hasta que se dicte la sentencia que resuelva la contienda planteada. En la materia que nos ocupa debemos entender que, las sentencias de amparo son resoluciones a través de las

cuales se concluye un juicio de garantías, decidiendo el órgano jurisdiccional federal sobre la procedencia y constitucionalidad del acto reclamado. Por lo tanto, la sentencia puede ser: sobreseyendo, negando o concediendo el amparo a la quejosa.

Debe precisarse que el objeto principal de las sentencias de amparo es declarar si es constitucional o no el acto reclamado. Además, de acuerdo con el principio de la relatividad de las sentencias, cuando se concede el amparo sólo aprovecha a quienes interpusieron la demanda y no a personas ajenas al juicio de garantías.

En consecuencia, el principio de relatividad se refiere a los efectos de las sentencias que se pronuncian en el juicio de amparo, las cuales sólo se ocuparán de las personas que solicitaron la protección de la justicia federal, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que motivó el juicio de amparo.

El principio enunciado se fundamenta en la fracción II del artículo 107 constitucional, la cual dispone lo siguiente: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

El maestro Genaro Góngora Pimentel, considera que con el principio de relatividad, los efectos de la sentencia; “se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentren en un caso

perfectamente igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó.”<sup>109</sup>

Consecuentemente, los efectos de la sentencia en el juicio de amparo habrán de limitarse a las personas que lo promueven, sin que se puedan hacer extensivos a otras personas, ya que esto equivaldría a darle un alcance general a una sentencia.

Por otra parte, el Dr. Fernando Arrilla Bas, comenta que existen algunas reglas generales aplicables a las sentencias de amparo, las cuales son las siguientes:

a) La sentencia debe resolver la controversia de manera integral, por lo tanto, es necesario que comprenda toda la cuestión constitucional.

b) La sentencia debe resolver la controversia constitucional con exclusión de cualquier otra.

c) La sentencia debe ser congruente con la pretensión, salvo en aquellos casos en que proceda la suplencia de la queja.”<sup>110</sup>

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias deben contener los siguientes requisitos:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”

<sup>109</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Décima edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2004. pág. 557.

<sup>110</sup> ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Quinta edición. México. Editorial Kratos S.A. de C.V. 1992. pág. 142.

En la práctica forense se dice que las sentencias contienen tres partes fundamentales, a saber: los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos. En estos últimos se determina el sentido de la resolución, ya sea señalando las causas que dan lugar al sobreseimiento, o bien, precisando sobre que actos se niega o concede el amparo.

Cabe agregar que las sentencias de amparo se rigen por los principios de congruencia y exhaustividad, que se derivan de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo. Lo anterior se confirma con el siguiente criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.** De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.”<sup>111</sup>

Los principios anteriores se aplican a las sentencias de amparo que se dicten cuando la víctima o el ofendido por un delito sean quienes promueven el juicio de garantías. Consecuentemente, lo que se decida en la resolución respectiva será congruente con la pretensión que se hizo valer en la demanda de amparo.

---

<sup>111</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Primera Sala. Novena Época. Tomo XH, Agosto 2000. Tesis: 1a. X/2000. pág. 191.

#### 4. LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDOS POR VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.

En términos generales encontramos que los recursos son medios de defensa a través de los cuales se impugnan los actos de autoridad surgidos en un procedimiento, por no estar de acuerdo con ellos; consecuentemente, se tramitan para lograr la revocación o la modificación de dichos actos, siempre y cuando el recurso interpuesto esté previsto en la ley, se interponga en el tiempo que la misma señala y se haga cumpliendo los requisitos señalados para cada caso.

En cuanto a este tema, Arturo Serrano Robles comenta lo siguiente: "Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea *improcedente* y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda *firme*, sin ser valorado en forma alguna.

Por el contrario, el recurso es *procedente* cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios que se hagan valer, pues cuando el recurso procede se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados a guisa de agravios, y de la justificación o injustificación de éstos depende que el acto impugnado sea *revocado o modificado, o confirmado*."<sup>112</sup>

Por lo tanto, es necesario ajustarnos a las normas adjetivas conducentes para interponer en tiempo y forma el recurso que se haga valer, de lo

---

<sup>112</sup> SERRANO ROBLES, Arturo. El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo, en Manual del Juicio de Amparo. Segunda edición. México. Editorial Themis S.A. de C.V. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1994. pág. 144.

contrario se corre el riesgo de que se declare improcedente y no producirá los efectos deseados.

Cabe señalar que mediante el recurso se tramita una nueva instancia para examinar los puntos impugnados, en consecuencia, la resolución del recurso no puede tratar aspectos distintos a los que se reclamaron, debiendo concluir en el sentido de modificar, revocar o confirmar el auto o sentencia que se hubiere impugnado.

En las leyes adjetivas existen recursos que son del conocimiento del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se combate, pero también hay recursos que se interponen para ser examinados por autoridad distinta y superior de aquella que dictó el auto o sentencia. El Dr. Juventino V. Castro comenta que: "En materia de amparo todos los recursos son de esta última categoría, ya que si bien el juez de Distrito puede modificar o revocar un proveimiento que hubiere dictado él mismo –por su puesto llenando los requisitos legales-, ello no ocurre con motivo de la interposición de un recurso sino de un incidente." <sup>113</sup>

En la Ley de Amparo existe un capítulo específico para regular todo lo concerniente a los recursos. En principio, el artículo 82 del ordenamiento legal invocado, precisa que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación. Consideraremos cada uno de estos recursos para ver cuales pueden ser promovidos por la víctima o el ofendido por un delito.

En cuanto al recurso de revisión, el artículo 83 de la Ley de Amparo, establece que procede:

---

<sup>112</sup> SERRANO ROBLES, Arturo. El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo, en Manual del Juicio de Amparo. Segunda edición. México. Editorial Themis S.A. de C.V. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1994. pág. 144.

<sup>113</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. op. cit. pág. 607.

I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."



De lo anterior se infiere que el recurso de revisión es el medio de impugnación, por el cual el recurrente considera que se le ha causado un agravio en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por el órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él. Este recurso se interpone con el fin de que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, examine la resolución dictada por el inferior para obtener su revocación o modificación.

Ahora bien, la víctima y al ofendido pueden interponer el recurso de revisión cuando se les cause un agravio, por ejemplo, cuando se desecha su demanda a través del auto respectivo del juzgador de amparo, que como vimos anteriormente, esto es común debido a la interpretación restrictiva que se le ha dado al artículo 10 de la Ley de Amparo.

Así que sobre la procedencia del recurso de revisión a favor del ofendido no ha existido mayor problema, lo cual se confirma con la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“OFENDIDO, REVISION PEDIDA POR EL.** Siendo parte el ofendido en el juicio de amparo, en los términos del artículo 5o., fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, cuando el acto judicial del orden penal que reclama afecta su derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, carece de justificación el auto del inferior, que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Amparo, desecha de plano la demanda y debe revocarse para que se admita y tramite con arreglo a derecho.”<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Primera Sala. Quinta Época. Tomo CV. pág. 976.

Respecto al recurso de queja, el artículo 95 de la Ley de Amparo, señala que es procedente, entre otros, en los casos siguientes:

I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado...

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario..."

De los supuestos anteriores se deduce que el ofendido también puede interponer el recurso de queja, por ejemplo, contra resoluciones que dicte el

Juez de Distrito, por ser él quien generalmente conoce del juicio de amparo indirecto, el cual es el más común en materia penal, y precisamente en los casos en los que la víctima o el ofendido pueden ser parte en el juicio de garantías.

Sin embargo, es frecuente que los tribunales nieguen al ofendido el recurso de queja, como se demuestra con el criterio siguiente, sustentado por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito:

**“QUEJA, RECURSO DE. EL OFENDIDO NO TIENE DERECHO A INTERPONERLO EN AMPAROS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INDEBIDAMENTE LO HUBIERE RECONOCIDO COMO PARTE TERCERA PERJUDICADA.** En los términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el ofendido es parte en el juicio de amparo promovido contra actos judiciales que afectan la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; y no lo es cuando el amparo se promueva contra actos que afecten exclusivamente la libertad personal del quejoso, según la letra de ese artículo, a contrario sensu. Así pues, si en el juicio de amparo promovido por el quejoso contra su formal prisión, el Juez de Distrito reconoce personalidad al ofendido como tercero perjudicado y posteriormente se la desconoce, dicho ofendido no está legitimado para interponer el recurso de queja contra el último acuerdo, porque aun cuando antes se le hubiere reconocido el carácter de parte, es evidente que no lo es conforme al artículo 5o., fracción III, inciso b), arriba citado y si no es parte no puede tener derecho a interponer el recurso que solamente asiste a las partes según el texto expreso de la fracción VI, del artículo 95 de dicha ley.”<sup>115</sup>

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, también ha negado al ofendido el derecho de promover el recurso de queja, bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>115</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Tomo: 52, Sexta Parte. pág. 55.

AMPARO. El artículo 10 de la Ley de Amparo prevé que la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover el juicio de garantías únicamente en los siguientes casos: contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; contra actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos del párrafo cuarto del artículo 21 constitucional. Por tanto, si el ofendido no puede promover amparo, salvo en los supuestos mencionados, menos aún está legitimado para plantear la queja en la que se alegue defecto o exceso en la ejecución de la sentencia de amparo directo, respecto a determinaciones que la responsable tome en relación con la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del acusado en su comisión.”<sup>116</sup>

A pesar de que el criterio anterior fue sustentado en diciembre de 2000, encontramos que se basa en la misma interpretación restrictiva que generalmente se le ha dado al artículo 10 de la Ley de Amparo, con lo cual se limita la actuación de la víctima y del ofendido en materia de amparo, ya sea para presentar la demanda o interponer algún recurso. Esto confirma la necesidad que se ha planteado en el sentido de que se reforme el artículo de referencia en los términos que hemos propuesto.

Por último, tenemos que el recurso de reclamación está previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo en los siguientes términos: “El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el

---

<sup>116</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: XI.3o. 18 P. pág. 1409.

presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."

En virtud de que el juicio de amparo que pueden tramitar la víctima o el ofendido es competencia generalmente del Juez de Distrito, no obstante, no se descarta del todo la procedencia del recurso de reclamación por parte de los sujetos mencionados, cuando se interpone el recurso de revisión y conoce el Tribunal Colegiado, sobre todo ahora que tienen más derechos procesales. Por lo pronto, no se han emitido tesis jurisprudenciales que perjudiquen a las víctimas u ofendidos, de cualquier manera insistimos en que para darles mayor participación en el juicio de garantías, es conveniente que se hagan las reformas a la Ley de Amparo que han sido antes propuestas.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.** Las garantías constitucionales o derechos fundamentales, son facultades que tienen los gobernados ante las autoridades públicas, quienes tienen el deber de respetarlas, lo cual implica limitaciones en su actuación, que de ser traspasadas, originan el ejercicio de la acción de amparo, por parte del titular del derecho afectado.
- SEGUNDA.** Las víctimas y los ofendidos por un delito carecían de garantías específicas hasta que se adicionó el artículo 20 constitucional con un párrafo final, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.
- TERCERA.** El artículo 20 constitucional fue reformado nuevamente en septiembre del año 2000, con lo cual se dividió el precepto aludido en dos apartados, el "A" se refiere a los derechos del inculcado, mientras que el apartado "B" contiene los derechos de las víctimas y ofendidos.
- CUARTA.** Es desigual la situación en que se encuentran las víctimas y los ofendidos por un delito, toda vez que si comparamos sus garantías, con las que se conceden a favor de los inculcados, se percibe que estos últimos se encuentran en ventaja, debido a que es mucho mayor el número de derechos que tienen.
- QUINTA.** Las garantías individuales que se establecen a favor de las víctimas y ofendidos las tiene desde la averiguación previa y el Ministerio Público tiene la facultad exclusiva de decidir si se ejercita o no la acción penal.

- SEXTA.** La víctima y el ofendido tienen participación en las distintas etapas del procedimiento penal, como coadyuvantes del Ministerio Público en los términos previstos por el apartado B del artículo 20 Constitucional.
- SÉPTIMA.** La intervención de la víctima y el ofendido de conformidad con la fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional es la de participar como coadyuvante del Ministerio Público, pero no como parte del mismo..
- OCTAVA.** La participación de la víctima y del ofendido, es a través del Ministerio Público, misma que se encuentra limitada y considero que debe adicionarse a la fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional, que la misma sea parte y no coadyuvante del Ministerio Público para que presente las pruebas adecuadas.
- NOVENA.** Actualmente la participación de la víctima y ofendido en el proceso penal es limitada por el Ministerio Público, para presentar las pruebas adecuadas y poder acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad plena del indiciado.
- DÉCIMA.** En el juicio de amparo la víctima y el ofendido pueden ser terceros perjudicados por los amparos promovidos por el acusado, siempre limitándolo a la reparación del daño o responsabilidad civil, al aseguramiento de los bienes del delito y de los afectos a la reparación del daño, en estos casos es únicamente tercero perjudicado, no así en cualquier otro acto que reclame el acusado.

- ONCEAVA.** La víctima o el ofendido titular de derechos consagrados en el apartado B del artículo 20 Constitucional, no solamente pueden intervenir en el juicio de amparo como terceros perjudicados, sino también como quejoso cuando sean afectadas sus garantías individuales, en los términos del artículo 10 de la Ley de Amparo.
- DOCEAVA.** Considero que se debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo promovida por la víctima o el ofendido, con lo cual se equiparán los derechos entre éstos y el inculpado.
- TRECEAVA.** Para mejorar la situación de las víctimas y ofendidos que resulten afectados con motivo del delito, deben difundirse los servicios que prestan los Centros de Atención a Víctimas, sean del gobierno o privados, procurando que en todo caso cuenten con grupos interdisciplinarios para lograr que las víctimas o ofendidos reciban su atención integral.
- CATORCEAVA.** El personal de los Centros e Instituciones de Atención a la Víctima, debe tener personal especializado, con una genuina vocación de servicio y con la sensibilidad necesaria para tratar a las víctimas y ofendidos de acuerdo a las exigencias que amerita cada caso en particular.
- QUINCEAVA.** Los Centros de Atención a las víctimas debe poner mayor énfasis en caso de que la víctima haya sufrido un delito de carácter sexual, secuestro y otros, ya que este tipo de ilícitos tienen gran repercusión psicológica en la víctima, por lo que deben ser atendidos por personal calificado para solucionar el problema que presenta la víctima.



## PROPUESTAS

**PRIMERA.** En la práctica el Ministerio Público no aporta todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido ponen a su consideración para poder integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por eso considero que la víctima u ofendido no deben ser coadyuvantes del Ministerio Público, sino debe ser parte, esto con el fin de mejorar la condición de las personas que sufren las consecuencias de la comisión de un delito, por tal motivo propongo que se reforme el artículo 20 Constitucional, en su fracción II, del apartado B.

Encontrándose su redacción actualmente:

“Art. 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías...

B. De la víctima o del ofendido:

I. ...

**II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la Averiguación Previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.**

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

Para quedar como sigue:

I.- ...

II.- En el proceso penal debe ser parte; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

**SEGUNDA.** Toda vez que en muchos de los casos, los Juzgados de Amparo, limitan u obstaculizan a la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo, ya que se basan única y exclusivamente en las hipótesis previstas en el artículo 10 de la Ley de Amparo, violentando con ello sus garantías individuales, por tal motivo propongo se adicione al artículo de referencia las fracción IV y V, para quedar como sigue:

**“Artículo 10. La víctima y el ofendido podrán promover amparo...**

I...

II...

III...

**IV. Contra actos surgidos en la averiguación previa o en el procedimiento penal que sean violatorios de las garantías previstas en el apartado B, del artículo 20 constitucional; y,**

**V. En los demás casos que impliquen violación a las garantías individuales de las víctimas y ofendidos.”**

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Quinta edición. México. Editorial Kratos S.A. de C.V. 1992.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. (Enfoque Interdisciplinario). Tercera edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1997.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales: Curso Introductorio Actualizado. Tercera reimpresión. México. Editorial Trillas S.A. de C.V. 1996.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. La Averiguación Previa. México. Editorial Trillas S.A de C.V. 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésima segunda edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2000.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Undécima edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2000.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. México. Editorial Harla S.A. de C.V. 1994.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. Garantías del Gobernado. México. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V. 2003.

\_\_\_\_\_. Práctica Forense de Amparo. México. Editorial Edal S.A. de C.V. 1998.

\_\_\_\_\_. Segundo Curso de Amparo. México. Editorial Edal S.A. de C.V. 1998.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimosegunda Edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1990.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios. Tomo I. México. Editorial Porrúa S.A. DE C.V. 2004.

ESCALONA MARTÍNEZ, Gaspar. La Naturaleza de los Derechos Humanos, en Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. Segunda edición. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2001.

GAMAS TORRUCO, José. Derecho Constitucional Mexicano. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2001.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Sexta Edición. México. Editorial Porrúa S.A de C.V. 1991.

\_\_\_\_\_. Sustitutivos de la Presión y Reparación de Daños y Perjuicios en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (2002), en Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Terceras Jornadas sobre Justicia Penal. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2003.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Décima edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2004.

GÓNZALEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. Sexta edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2001.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos por el Delito. México. Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 2003.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. Garantías Individuales y Sociales. México. Universidad Autónoma del Estado de México. 1995.

MARTÍNEZ SOLARES, Verónica. Víctimas y Justicia Penal, en Proyectos Legislativos y otros Temas Penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2003.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. Octava edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2004.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Undécima edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2000.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Víctimología Estudio de la Víctima. Séptima edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2002.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías Individuales Parte General. Colección garantías Individuales. Número 1. Primera reimpresión. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004.

VARIOS AUTORES. La Víctima y su Relación con los Tribunales Federales. México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2002.

\_\_\_\_\_. Manual del Juicio de Amparo. Segunda edición. México. Editorial Themis S.A. de C.V. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1994.

\_\_\_\_\_. Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2003.

ZAMORA GRANT, José. La Víctima en el Sistema Penal Mexicano. México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2002.

## DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1997.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Cuarta edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2000.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2004, México.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1997.

PRAT FAIRCHILD, Henry. (editor). Diccionario de Sociología. Traducción de T. Muñoz, J. Medina Echavarría y J. Calvo. Decimotercera Edición. México. Fondo de Cultura Económica S.A de C.V. 1992.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima Edición. España. Editorial Espasa-Calpe S.A. 1984.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal. Versión en CD. México. 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada. Décimo séptima edición. México. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal. Versión en CD. México. 2005.

Código Penal para el Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal. Versión en CD. México. 2005.

Ley de Amparo. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal. Versión en CD. México. 2005.

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal. Versión en CD. México. 2005.



## **JURISPRUDENCIA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, IUS 2004. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917 – Junio 2004. Versión en DVD. México. 2004.